



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 96 – Enero 2021

kpmgabogados.es



Índice

En el punto de mira

3



Novedades legislativas

COVID-19 5

Ámbito fiscal 13

Ámbito legal 16

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 23

Ámbito legal 32

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 41

Ámbito legal 52

Abreviaturas 58

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El comienzo de 2021 nos sorprendió con un temporal de nieve como no se recuerda en los últimos años afectando a una parte importante de la península que ha llevado al Gobierno a la aprobación de un paquete de ayudas extraordinarias que se canalizarán, en gran parte, a través de las entidades territoriales más afectadas.

En el ámbito normativo el año ha comenzado con una línea continuista en la utilización de la figura del Real Decreto-ley. En enero se han publicado dos Reales Decretos-ley para la aprobación de medidas de muy diversa índole.

El primero de ellos ha sido el RD-ley 1/2021 de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. A través de esta norma se crea el concepto de “persona consumidora vulnerable” a la que se considera merecedora de una especial protección atendiendo a situaciones concretas de vulnerabilidad social y económica y se incrementa la protección de consumidores y usuarios en relación a prácticas comerciales en servicios financieros y bienes inmuebles y en los ámbitos de telecomunicaciones y energético. El RD-ley 1/2021 incluye asimismo otro tipo de medidas entre las que destaca la suspensión del procedimiento de desahucio durante el estado de alarma en determinados casos.

En segundo lugar, el RD-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo por el que se han incorporado las medidas aprobadas en el IV Acuerdo Social en Defensa del Empleo por el que se aprueba la cuarta prórroga de los ERTE. Asimismo, se incorporan medidas en el ámbito de Seguridad Social y se regulan ciertas cuestiones del ámbito civil y mercantil. Así, por ejemplo en el ámbito mercantil, se acuerda la prórroga a la restricción de reparto de dividendos para expedientes autorizados con anterioridad o en virtud de este RD-ley 2/2021 y se autoriza de manera excepcional para 2021 -aunque los estatutos no lo prevean- la celebración de sesiones por videoconferencia o conferencia de los órganos de administración de sociedades civiles y mercantiles, asociaciones y otras entidades.

En lo que respecta al Salario mínimo interprofesional (SMI) por el momento se ha decidido no llevar a cabo una subida para 2021.

El comienzo de 2021 ha venido marcado también por el fin del periodo transitorio que se inició tras la salida efectiva de Reino Unido de la UE y por la que ha pasado a

tener la consideración de tercer estado. En el ámbito fiscal, el fin de este periodo transitorio -en el que se seguía aplicando la normativa comunitaria- supone cambios importantes en cuanto al tratamiento en el ámbito del IVA de operaciones realizadas con empresarios de Reino Unido o que tengan destino/origen en dicho territorio. Desde el punto de vista de la tributación directa, la atención se dirigirá ahora a la estricta aplicación de las disposiciones del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre ambos Estados.

Han visto la luz otros cambios normativos relevantes en el ámbito contable con la introducción de modificaciones en Plan General de Contabilidad -a través del Real Decreto 1/2021, de 12 de enero- y la aprobación del Reglamento de desarrollo de la ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas -a través del Real Decreto 2/2021, de 12 de enero-.

La Administración tributaria ha publicado los plazos de la primera presentación de las nuevas figuras tributarias del Impuesto sobre transacciones financieras y el Impuesto sobre determinados servicios digitales. Y nos encontramos todavía a la espera de publicación del reglamento de desarrollo y de guías interpretativas sobre el intercambio de información en el ámbito fiscal en relación con mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación (DAC 6).

Por último, en el análisis de los pronunciamientos judiciales, en el ámbito fiscal continúa el debate sobre el alcance de las “opciones tributarias” en cuanto a la posibilidad de que los contribuyentes puedan rectificar sus autoliquidaciones modificando el importe de bases imponibles negativas a compensar. (La Audiencia Nacional se decanta, a través de la Sentencia dictada en el Rec. 363/2017, por considerar que ése es un derecho del contribuyente que no debe limitarse a ser ejercitado con la autoliquidación que se presente dentro del plazo voluntario.) Y desde la perspectiva comunitaria se ha dictado una interesante Sentencia por parte del TJUE sobre la deducibilidad de los intereses pagados a una Sociedad de un grupo multinacional establecida en otro Estado miembro que comentamos en este número.

En otros ámbitos, mencionar la aplicación de la cláusula “*rebus sic stantibus*” por un Juzgado en la reducción de la renta de un alquiler y, en el ámbito laboral, el análisis de un “goteo” de despidos en un determinado lapso temporal como indiciario o no de despido colectivo fraudulento y la temporalidad en el ámbito de la subcontratación.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos Delegados de la UE

[REGLAMENTO DELEGADO \(UE\) 2021/95 de la Comisión de 28 de enero de 2021 \(DOUE 29/01/2021\)](#), por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/592, por el que se establecen medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada por la pandemia de COVID-19 en el sector de las frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola, así como medidas conexas.

Reglamentos de Ejecución de la UE

[REGLAMENTO DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/78 de la Comisión de 27 de enero de 2021 \(DOUE 28/01/2021\)](#), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/600 de la Comisión, por el que se establecen excepciones al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014, al Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1368 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 en lo que respecta a determinadas medidas para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19.

Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2021/26 del Consejo de 12 de enero de 2021 \(DOUE 14/01/2021\)](#), por la que se proroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida por la Decisión (UE) 2020/430, y prorrogada por las Decisiones (UE) 2020/556, (UE) 2020/702, (UE) 2020/970, (UE) 2020/1253 y (UE) 2020/1659, habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

[DECISIÓN \(UE\) 2021/75 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 \(DOUE 27/01/2021\)](#) por la que se moviliza el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para prestar asistencia a Croacia y Polonia en relación con catástrofes naturales y para pagar anticipos a Alemania, Croacia, España, Grecia, Hungría, Irlanda y Portugal en relación con una emergencia de salud pública.

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN del Consejo relativa a un marco común para el uso y la validación de las pruebas rápidas de antígenos y el reconocimiento mutuo de los resultados de las pruebas diagnósticas de la COVID-19 en la UE \(DOUE 22/01/2021\) \(2021/C 24/01\)](#).

[RECOMENDACIÓN de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 15 de diciembre de 2020 \(DOUE 25/01/2021\)](#) por la que se modifica la Recomendación JERS/2020/7 sobre la limitación de las distribuciones de capital durante la pandemia de COVID-19 (JERS/2020/15).

COVID-19 (cont.)

Recomendaciones de la UE

[RECOMENDACIÓN \(UE\) 2021/89 del Consejo de 28 de enero de 2021](#)

([DOUE 29/01/2021](#)), por la que se modifica la Recomendación (UE) 2020/912 sobre la restricción temporal de los viajes no esenciales a la UE y el posible levantamiento de dicha restricción.

Reales Decretos-leyes

[REAL DECRETO-LEY 1/2021, de 19 de enero](#) ([BOE 20/01/2021](#)), de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

El RD-ley 1/2021 (o el RD-ley) con entrada en vigor el 21 de enero de 2021, introduce modificaciones en los siguientes ámbitos:

Modificaciones relativas a la defensa de los consumidores y usuarios

Se modifican ciertos preceptos del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, del modo siguiente:

✓ Creación de la nueva figura de “persona consumidora vulnerable”

Así, a los efectos de dicha Ley y sin perjuicio de la normativa sectorial que en cada caso resulte de aplicación, tienen tal consideración, aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

✓ Derechos básicos de las personas consumidoras vulnerables

El RD-ley 1/2020 añade a los derechos básicos de los consumidores y usuarios que ya contemplaba el art. 8 de la Ley, **otros derechos básicos dirigidos, especialmente, a las personas consumidoras vulnerables**, como la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, y se prestará especial atención a aquellos **sectores** que, debido a su complejidad o características propias, cuenten **con mayor proporción de personas consumidoras vulnerables entre sus clientes o usuarios**, atendiendo de forma precisa a las circunstancias que generan la situación de concreta vulnerabilidad.

✓ Información necesaria, veraz, eficaz y suficiente

En cuanto a la información, se garantiza a las personas consumidoras vulnerables -por ser grupos sociales particularmente expuestos a abusos, fraudes, estafas y engaños por técnicas de comercialización o de información- medidas especiales de apoyo o asistencia para garantizar que toman las decisiones de consumo acordes con sus intereses: (i) respecto a todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios; (ii) en la oferta comercial de bienes y servicios; y (iii) sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

✓ Incremento de la protección en las prácticas comerciales

En relación con las prácticas comerciales relativas a **servicios financieros** y bienes **inmuebles**, y en el ámbito de las **telecomunicaciones** o **energético**, podrán establecerse normas legales o reglamentarias que ofrezcan una mayor protección al consumidor o usuario.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

Modificación de la medida de suspensión del procedimiento de desahucio durante el estado de alarma

El RD-ley 1/2021 modifica el apdo. 1 del art. 1 *bis* del RD-ley 11/2020 - incorporado por el RD-ley 37/2020-, para dar cobertura a las situaciones en las que los procedimientos de desahucio y lanzamiento afecten a personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional, **incluso en las causas penales** en las que el lanzamiento afecte a personas que carezcan de título para habitar una vivienda.

Asimismo, se modifican dos de los supuestos en los que en ningún caso procederá la suspensión del citado art. 1 *bis*; concretamente, los previstos en las letras b) y c) del apdo. 7, que son los siguientes:

- Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una **persona física o jurídica** -antes solo persona jurídica- que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.
- Cuando la entrada o permanencia en el inmueble se haya producido **mediando intimidación o violencia sobre las personas** -antes cuando fuera consecuencia de delito-.

Modificación de la Ley de PGE para 2021

Con efectos desde el 1 de enero de 2021, se modifica la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (LPGE 2021) (i) derogando su disp. adic. sexta, referente a la absorción de Fondos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER); y (ii) **modificando el anexo XII. Bonificaciones Portuarias**, para subsanar -según explica la Exposición de Motivos del RD-ley 1/2021- determinados errores de omisión en los cuadros de diferentes autoridades portuarias y sus correspondientes textos al pie, porque sin dichas modificaciones no sería posible una correcta liquidación de las tasas portuarias para el ejercicio 2021.

Modificaciones relativas a la normativa sobre aguas

Por último, el RD-ley 1/2021 modifica: (i) el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el **Reglamento del Dominio Público Hidráulico**, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, para **habilitar** las modificaciones de dicho RD 849/1986, aprobadas mediante la disp. final quinta de la LPGE 2021, para que puedan efectuarse mediante disposición con rango de real decreto, salvaguardando así el rango reglamentario de dicha norma; y (ii) el **texto refundido de la Ley de Aguas**, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, para modificar los **precios básicos del canon de control de vertidos**, de modo que el precio básico por metro cúbico se fija en 0,01751 euros para el agua residual urbana y en 0,04377 euros para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

REAL DECRETO-LEY 2/2021, de 26 de enero (BOE 27/01/2021), de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

El Real Decreto-ley 2/2021 (o el RD-ley) con entrada en vigor **el mismo día de su publicación**, aunque incorpora, de modo principal, las medidas adoptadas en el **IV Acuerdo Social en Defensa del Empleo (IV ASDE)** de 19 de enero de 2021, además de otras, en el ámbito de la Seguridad Social y aprovecha también para regular otras cuestiones de índole civil y mercantil.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

En líneas muy generales, su contenido es el siguiente:

✓ **Prórroga de los ERTE vinculados al COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2021**

Se prorrogarán automáticamente **hasta el 31 de mayo de 2021** todos los ERTE basados en el art. 22 del RD-ley 8/2020 (por causa de fuerza mayor de las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19), con la finalidad de cubrir todo el periodo temporal comprendido por la duración del estado de alarma declarado por el RD 926/2020.

Asimismo, se entienden prorrogados los ERTE por **impedimento** en el desarrollo de la actividad autorizados en base: (i) al apdo. 2 de la disp. adic. 1.ª RD-ley 24/2020, y (ii) al art. 2.1 del RD-ley 30/2020, que se mantendrán vigentes, en ambos casos, en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio, les resultará de aplicación las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en dicha disposición, durante el periodo de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021. No obstante, **desde el 1 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021**, a los ERTE del primer caso, les resultarán aplicable los porcentajes de exoneración previstos para el segundo caso, esto es, las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en el art. 2.1 del RD-ley 30/2020, **durante el periodo de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021**.

Por otro lado, los ERTE por **limitación** al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el art. 2.2 del RD-ley 30/2020, se prorrogarán automáticamente **hasta el 31 de mayo de 2021**.

Por último, **hasta el 31 de mayo de 2021**, a los ERTE por causas ETOP asociadas al COVID-19 iniciados **tras la entrada en vigor del RD-ley 2/2021 -27 de enero de 2021-**, les resultarán de aplicación las previsiones del art. 3 del RD-ley 30/2020; y a los iniciados **antes del 27 de enero de 2021**, continuarán siéndoles de aplicación las previsiones del art. 3.4 del RD-ley 30/2020 (que establece que los ERTE vigentes a 30 de septiembre de 2020 -fecha de entrada en vigor del RD-ley 30/2020- seguirán siendo aplicables en los términos previstos en la comunicación final de la empresa y hasta el término referido en la misma. No obstante, cabrá la prórroga de un expediente que finalice durante la vigencia del del RD-ley 30/2020, siempre que se alcance acuerdo para ello en el periodo de consultas, y tal prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación final del expediente inicial).

✓ **Prórroga de contenidos complementarios y de medidas extraordinarias**

Hasta el 31 de mayo de 2021 se mantendrán vigentes:

- Las **medidas complementarias** de protección del empleo para garantizar la necesaria estabilidad, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo de los arts. 2 y 5 del RD-ley 9/2020, y las previsiones de los arts. 4, 5 y 7 del RD-ley 30/2020 sobre los límites y previsiones: (i) el **reparto de dividendos**, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud del RD-ley 2/2021, a los que se apliquen las exoneraciones previstas en dicho RD-ley; y (ii) con la **transparencia fiscal**, para todos los expedientes, autorizados con anterioridad o en virtud del RD-ley 2/2021; la **salvaguarda del empleo** en relación con los periodos anteriores y con el que se deriva de los beneficios del RD-ley 2/2021 y de conformidad con los plazos correspondientes; y los límites y excepciones en relación con la realización de

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones, y resultarán igualmente de aplicación a todos los expedientes autorizados en virtud del RD-ley 2/2021.

- Las medidas en materia de: (i) **protección por desempleo** (art. 8 del RD-ley 30/2020), tanto para las personas afectadas por los ERTEs a los que se refiere esa norma como a las de los ERTEs ex RD-ley 2/2021, con ciertas particularidades; (ii) **protección de los trabajadores fijos discontinuos** (arts. 8.1 segundo párrafo y art. 9 del RD-ley 30/2020), se mantienen las medidas, incluyendo la prestación extraordinaria -reservada a trabajadores con esta modalidad contractual, así como para aquellas que realizan trabajos fijos y periodos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado afectadas, durante todo o parte del último periodo teórico de actividad, por un ERTE por causas COVID-19, cuando dejen de estar afectados por el expediente al alcanzarse la fecha en que hubiera finalizado dicho periodo de actividad-. Asimismo, se entenderán efectuadas al 31 de mayo de 2021, las referencias que dicho precepto hace al 31 de enero de 2021; y (iii) las medidas extraordinarias para las **personas trabajadoras incluidas en ERTE que no sean beneficiarias de prestaciones de desempleo** y la **compatibilidad de las prestaciones por desempleo con el trabajo a tiempo parcial en determinados supuestos** (arts. 10 y 11 del RD-ley 30/2020), serán de aplicación hasta el 31 de mayo de 2021, tanto para las personas afectadas por los ERTE a los que se refieren dichos preceptos, como para las afectadas por los ERTE que se contemplan en el RD-ley 2/2021.
- Asimismo, se prorrogará hasta esa fecha: el **Plan MECUIDA** del art. 6 RD-ley 8/2020; la **suspensión temporal del requisito de acreditación de búsqueda activa de empleo** en el acceso al programa de renta activa de inserción y al subsidio extraordinario por desempleo, de la disp. adic. 1.ª del RD-ley 32/2020; y el acceso extraordinario a las **prestaciones económicas por desempleo** de los artistas en espectáculos públicos que tuvieran tal derecho, en los términos del art. 2 del RD-ley 17/2020; del **subsidio por desempleo excepcional** para personal técnico y auxiliar del sector de la cultura; y el acceso extraordinario a **la prestación por desempleo** de profesionales taurinos, regulados en los arts. 2, 3 y 4 del RD-ley 32/2020

✓ **Empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura por ERTE y una reducida tasa de recuperación de actividad**

Se consideran como tales, aquellas **empresas que tengan ERTE prorrogados automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021**, conforme a su art. 1, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas - CNAE-09- previstos en el **anexo** en el momento de su entrada en vigor (27 de enero de 2021). El listado incluye a las empresas que entre abril y diciembre de 2020 no hayan recuperado un 70% de su actividad y no tuvieran más de un 15% de empleados en ERTE.

✓ **Medidas de apoyo a los autónomos**

Se regulan distintos supuestos de **prestación extraordinaria por cese de actividad para autónomos**, con efectos **a partir del 1 de febrero de 2021** y con una duración no podrá exceder del 31 de mayo de 2021: (i) tras resolución de la autoridad competente como medida

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos

de contención del COVID-19; (ii) para autónomos que no puedan acceder a otras prestaciones; (iii) compatible con el trabajo por cuenta propia; y (iv) para trabajadores de temporada.

✓ Medidas en el ámbito de la Seguridad Social

- Durante el año 2021 las **bases mínimas de cotización** aplicables serán **las vigentes el 31 de diciembre de 2019**, hasta que se apruebe el salario mínimo interprofesional (SMI) para 2021 mediante real decreto, y de acuerdo con el art. 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de 2015.
- Se establece un **régimen transitorio** de verificación de datos de la identidad de los interesados en los procedimientos gestionados por la Administración de la Seguridad Social, así como por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), mediante el **contraste de los datos o información que sobre aquellos obre en su poder y que pueda realizarse a través de medios no presenciales**, en tanto no se dicten las resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones y de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, previstas en el art. 129.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- **A partir del 1 de febrero de 2021** y mientras no se lleve a cabo la subida del SMI para el año 2021 **no será de aplicación** lo previsto en la disp. trans. 2.ª del RD-ley 28/2018, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, por lo que los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán **los vigentes a 31 de diciembre de 2020**.
- El RD-ley 2/2021 modifica diversos preceptos de la LGSS, entre ellos, los que afectan al deber de información por parte de las personas y entidades sin personalidad, entidades financieras, funcionarios públicos, profesionales oficiales y autoridades; al suministro de información a la Administración de la Seguridad Social; a la reserva de datos; a las normas de procedimiento, autenticación y firma, etc.

✓ Medidas en los ámbitos mercantil y civil

- Posibilidad excepcional **para el año 2021**, aunque no esté previsto en los estatutos, de que los órganos de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, y del consejo rector de las sociedades cooperativas puedan celebrar **sesiones por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple**, pudiendo además adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión, a iniciativa del presidente.
- Se amplía **hasta la finalización del estado de alarma**: (i) la posibilidad de **solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta**, cuando el arrendador sea un gran tenedor o entidad pública, en los términos del RD-ley 11/2020; y se amplían hasta esa misma fecha los contratos de arrendamiento de vivienda que pueden acogerse a la prórroga extraordinaria de 6 meses, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor.

COVID-19 (cont.)

Órdenes Ministeriales

[ORDEN PCM/1295/2020, de 30 de diciembre \(BOE 01/01/2021\)](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 2020, por el que se prorroga el Acuerdo del 22 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos directos y buques de pasaje entre Reino Unido y los aeropuertos y puertos españoles.

[ORDEN PCM/14/2021, de 14 de enero \(BOE 15/01/2021\)](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de enero de 2021, por el que se prorroga por segunda vez el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos directos y buques de pasaje entre Reino Unido y los aeropuertos y puertos españoles.

[ORDEN INT/62/2021, de 28 de enero \(BOE 29/01/2021\)](#), por la que se modifican la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y la Orden INT/1236/2020, de 22 de diciembre, por la que se establecen criterios para la restricción temporal del acceso por vía terrestre al espacio Schengen a través del puesto de control de personas con el territorio de Gibraltar por razones de salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[ORDEN INT/68/2021, de 29 de enero \(BOE 30/01/2021\)](#), por la que se restablecen los controles en la frontera interior terrestre con Portugal con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

[ORDEN PCM/69/2021, de 28 de enero \(BOE 30/01/2021\)](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 2021, por el que se prorroga por tercera vez el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2020, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos directos y buques de pasaje entre Reino Unido y los aeropuertos y puertos españoles.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2020 \(BOE 06/01/2021\)](#), de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se modifica la Resolución de 19 de junio, de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, por la que se establecen los medicamentos considerados esenciales en la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

[RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2020 \(BOE 25/01/2021\)](#), de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2020 (BOE 25/01/2021), de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Ámbito fiscal

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN de Ejecución (UE) 2021/33 de la Comisión de 14 de enero de 2021 (DOUE 18/01/2021), por la que se autoriza a España a no tomar en consideración, hasta finales de 2024, determinadas clases de operaciones en el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA en relación con las prestaciones de servicios efectuadas por autores [notificada con el número C(2021) 80].

Informes de la UE

INFORME ESPECIAL 3/2021 «Intercambio de información fiscal en la UE: bases sólidas con deficiencias en la ejecución» (DOUE 28/01/2021) (2021/C 31/05)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/1324/2020, de 30 de octubre (BOE 13/01/2021), por la que se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ORDEN PCM/3/2021, de 11 de enero (BOE 13/01/2021), por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias.

ORDEN HAC/5/2021, de 13 de enero (BOE 14/01/2021), por la que se extiende el plazo de domiciliación correspondiente a la presentación de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

La Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de deudas a través de cuentas abiertas en entidades de crédito. El Anexo II de dicha Orden establece los plazos generales de presentación telemática de autoliquidaciones con domiciliación de pago y señala que para determinadas declaraciones y autoliquidaciones a presentar en el mes de enero de cada año, el plazo de presentación máxima para domiciliar el pago será el 15 de enero del año correspondiente. Este sería el caso de determinadas declaraciones que se presentan con periodicidad mensual o trimestral como las correspondientes a determinadas rentas sujetas a la obligación de retención e ingreso a cuenta (modelos 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216); la declaración correspondiente al gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas (modelo 136); o el modelo 210 de no residentes para determinados tipos de rentas. No afectaría, por tanto, a declaraciones o autoliquidaciones cuyo plazo para domiciliar el pago no venciese el 15 de enero, como podría ser el caso de autoliquidaciones de IVA (modelos 303 y 353).

La Orden HAC/5/2021 determina que los plazos de presentación de estas declaraciones y autoliquidaciones tributarias señaladas en el anexo II de la Orden EHA/1658/2009 cuyos plazos generales de presentación telemática de autoliquidaciones con domiciliación de pago son hasta el 15 de enero de 2021, se amplían excepcionalmente hasta las 15:00 del día 18 de enero de 2021, siempre que el contribuyente que efectúe la presentación se haya visto afectado por los efectos de la borrasca «Filomena». No obstante, la Orden no precisa cómo determinar qué contribuyentes se puedan considerar "afectados" a estos efectos.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo de ingreso de las autoliquidaciones no experimenta modificación, por lo que el adeudo del importe domiciliado en la cuenta del obligado tributario deberá efectuarse el día 20 de enero de 2021 o el inmediato hábil posterior si el 20 fuese inhábil.

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 2021 (BOE 05/01/2021), de la Dirección General de Tributos, sobre la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los empresarios o profesionales establecidos en los territorios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Como consecuencia de la salida del Reino Unido de la Unión Europea (UE) y su condición de tercer Estado, los empresarios o profesionales establecidos en el Reino Unido ya no pueden solicitar la devolución de las cuotas de IVA que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto (en adelante, "TAI") a través del procedimiento que venían utilizando hasta ahora (art.119 de la Ley de IVA) sino que, a partir de 1 de enero de 2021, deben seguir el procedimiento específico para empresarios o profesionales no establecidos en el TAI, ni en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla (art.119 bis Ley de IVA), que condiciona la devolución a la existencia de reciprocidad de trato con el Estado donde está establecido el solicitante.

A este respecto, en esta Resolución se reconoce la existencia de reciprocidad de trato entre España y el Reino Unido requerida para la solicitud de devolución del IVA soportado en el TAI, si bien con ciertas limitaciones. En concreto, en Reino Unido no podrán obtener la devolución de las cuotas soportadas o satisfechas:

- Por bienes y servicios adquiridos que no se afecten a la actividad empresarial o profesional.
- Por bienes y servicios que se destinen a la reventa.
- Por bienes y servicios que se refieran a espectáculos o servicios de carácter recreativo.
- Por la adquisición de un vehículo automóvil.
- Del 50 por ciento del IVA soportado, por el alquiler o el arrendamiento financiero de un vehículo automóvil.

Asimismo, en relación con Irlanda del Norte mientras esté en vigor el Protocolo específico de dicho territorio, en la medida en que se refiera a adquisiciones de bienes o a bienes importados, la devolución de las cuotas soportadas en el territorio español de aplicación del Impuesto se regirá por lo previsto en el artículo 119 de la Ley de IVA. Las limitaciones anteriores resultaran aplicables en relación con las cuotas soportadas por servicios localizados en el TAI.

Las devoluciones solo procederán respecto de las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de la Resolución, esto es, a partir del 4 de enero de 2021, cuando se refieran a cuotas del Impuesto devengadas con posterioridad a dicha fecha y siempre que se soliciten en los plazos y en la forma establecidos reglamentariamente.

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 14/01/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 15/01/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 22 de enero de 2013, sobre organización y atribución de competencias en el Área de Recaudación.

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 15/01/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Ámbito fiscal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 15/01/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribución de funciones en el ámbito de competencias del Departamento de Gestión Tributaria.

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 15/01/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y atribuciones de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 16/01/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece la estructura orgánica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

Mediante esta Resolución se actualizan los importes para resultar adscrito a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes (DCGC). Se trata de alcanzar con ello un refuerzo de eficiencia en las actuaciones de control, de forma que las actuaciones en cada ámbito –DCGC y Delegaciones Especiales correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente– se ajusten lo más posible a la capacidad operativa en cada uno de los ámbitos.

Así, pasarán a estar adscritos a la DCGC, con carácter general, los siguientes obligados tributarios:

- Las personas jurídicas y entidades con volumen de operaciones a efectos del IVA (del IGIC o del IPSI en su caso) superior a 200 millones durante dos ejercicios consecutivos (antes 100 millones durante tres ejercicios) o volumen de registros informativos suministrados superior a 20.000 registros en dos ejercicios consecutivos (antes 10.000 registros durante 3 ejercicios) y cuyo ámbito de actuación exceda del de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.
- En el caso de personas físicas, podrán pasar a estar adscritos a la DCGC, entre otros, los contribuyentes que: (i) tengan una renta, a efectos del IRPF correspondiente al último periodo impositivo cuyo plazo de presentación de 2 declaración hubiese finalizado, superior a 3 millones de euros (antes 1 millón), o cuando el valor de sus bienes y derechos, incluidos los exentos, a efectos del IP supere los 30 millones de euros (antes 10 millones);

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 18/01/2021), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre organización y funciones del Área de Informática Tributaria.

RESOLUCIÓN de 13 de enero de 2021 (BOE 19/01/2021), de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones para la implantación de un nuevo modelo de gestión informática en los Tribunales Económico-Administrativos y en la Dirección General de Tributos con la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se regulan cauces estables de colaboración en materia de intercambio de información.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Acuerdos

[ACUERDO DE APLICACIÓN del Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, hecho en Lisboa el 11 de septiembre de 2009. Firma por parte de la República Dominicana \(BOE 21/01/2021\).](#)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 46/2021, de 26 de enero \(BOE 27/01/2021\)](#), sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2021.

El RD 46/2021, con entrada en vigor el día de su publicación, y con efectos económicos desde el día 1 de enero de 2021, en líneas generales, realiza el desarrollo reglamentario de las previsiones de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (LPGE 2021), cumpliendo lo dispuesto en ella y estableciendo una revalorización general de las pensiones y otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, del 0,9%, siendo el porcentaje del 1,8% en el caso de las pensiones no contributivas.

Igualmente, se fija una revalorización del 0,9% de las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas y de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, así como de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

También se fijan las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización y el sistema de reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de Clases Pasivas y en las pensiones de la Seguridad Social.

Como novedad, el RD 46/2021 establece que el órgano competente para el reconocimiento del derecho a la revalorización y los complementos por mínimos de las pensiones de Clases Pasivas que procedan en aplicación de lo dispuesto en el mismo es la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, hasta que se produzca la total asunción de la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN ISM/11/2021, de 12 de enero \(BOE 14/01/2021\)](#), por la que se crea y regula la Sede Electrónica Central del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Mercantil Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2021 \(BOE 27/01/2021\)](#), de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A., por la que se modifica la Orden IET/1186/2015, de 16 de junio, por la que se establecen los precios públicos de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Banca, Seguros y Mercado de Valores Acuerdos Internacionales

[ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO MARCO de Cofinanciación entre el Reino de España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la Asociación Internacional de Fomento, hecho en Washington el 23 de enero de 2019 \(BOE 22/01/2021\).](#)

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/23 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2020 (DOUE 22/01/2021), relativo a un marco para la recuperación y la resolución de entidades de contrapartida central y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1095/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2015/2365 y las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/37 de la Comisión de 7 de diciembre de 2020 (DOUE 18/01/2021), que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la supresión de Mongolia del cuadro que figura en el punto I del anexo.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/70 de la Comisión de 23 de octubre de 2020 (DOUE 27/01/2021), que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación, por lo que se refiere a su entrada en vigor.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/8 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020 (DOUE 07/01/2021), por la que se autoriza a la Comisión a votar a favor de una ampliación del capital autorizado del Fondo Europeo de Inversiones.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/85 de la Comisión de 27 de enero de 2021 (DOUE 28/01/2021), sobre la equivalencia del marco regulador de los Estados Unidos de América para las entidades de contrapartida central autorizadas y supervisadas por la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos con los requisitos del Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Circulares

CIRCULAR 1/2021, de 28 de enero (BOE 30/01/2021), del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

Ordenes Ministeriales

ORDEN ETD/1305/2020, de 29 de diciembre (BOE 05/01/2021), por la que se regula la Comisión de Coordinación prevista en la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sector financiero, y se establecen sus normas de funcionamiento.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2020 (BOE 16/01/2021), de la Presidencia del FROB, sobre uso del sistema de código seguro de verificación.

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2021 (BOE 13/01/2021), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en el cálculo contable de la provisión de seguros de vida, de aplicación al ejercicio 2021.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2021 (BOE 13/01/2021), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publica el tipo de interés máximo a utilizar en los planes de pensiones respecto a las contingencias en que esté definida la prestación y para las que se garantice exclusivamente un tipo de interés mínimo o determinado en la capitalización de las aportaciones, de aplicación al ejercicio 2021.

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2021 (BOE 16/01/2021), del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2-Banco de España.

Administrativo

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/73 de la Comisión de 26 de enero de 2021 (DOUE 27/01/2021), que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

Reales Decretos

REAL DECRETO 27/2021, de 19 de enero (BOE 20/01/2021), por el que se modifican el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, y el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

REAL DECRETO 41/2021, de 26 de enero (BOE 27/01/2021), por el que se establecen las disposiciones específicas para la aplicación en los años 2021 y 2022 de los Reales Decretos 1075/2014, 1076/2014, 1077/2014 y 1078/2014, todos ellos de 19 de diciembre, dictados para la aplicación en España de la Política Agrícola Común.

REAL DECRETO 44/2021, de 26 de enero (BOE 27/01/2021), por el que se crea la Comisión de Coordinación entre el Ministerio de Consumo, el Ministerio de Sanidad y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en relación con la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TED/65/2021, de 11 de enero (BOE 29/01/2021), por la que se corrigen errores de la Orden TED/902/2020, de 25 de septiembre, por la que se modifica la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, con objeto de su adaptación a la nueva estructura de peajes del sistema gasista.

Circulares

CIRCULAR 1/2021, de 20 de enero (BOE 22/01/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 29 de diciembre de 2020 \(BOE 05/01/2021\)](#), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para su adaptación a las condiciones relativas al balance.

[RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 2020 \(BOE 11/01/2021\)](#), de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula la declaración ambiental estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030.

[RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2021 \(BOE 16/01/2021\)](#), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica el procedimiento de operación 3.3 Activación de energías de balance procedentes del producto de reserva de sustitución (RR).

[RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2021 \(BOE 28/01/2021\)](#), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se resuelve la primera subasta celebrada para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

Protección de Datos Decisiones de la UE

[DECISIÓN del Comité Director de la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas \(DOUE 26/01/2021\)](#), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Agencia.

Decisiones de Ejecución de la UE

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/19 de la Comisión de 18 de diciembre de 2020 \(DOUE 12/01/2021\)](#), por la que se establece una metodología común y un formato para la comunicación de datos sobre la reutilización de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2020) 8976]

[DECISIÓN DE EJECUCIÓN \(UE\) 2021/31 de la Comisión de 13 de enero de 2021 \(DOUE 18/01/2021\)](#), por la que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas mínimas de calidad de los datos y las especificaciones técnicas para la introducción de fotografías, perfiles de ADN y datos dactiloscópicos en el Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal y por la que se deroga la Decisión de Ejecución (UE) 2016/1345 de la Comisión [notificada con el número C(2020) 9228]

Derecho Digital e Innovación Decisiones de la UE

[DECISIÓN \(UE\) 2021/4 adoptada de común acuerdo por los representantes de los gobiernos de los estados miembros de 9 de diciembre de 2020 \(DOUE 07/01/2021\)](#), sobre la ubicación de la sede del Centro Europeo de Competencia Industrial, Tecnológica y de Investigación en Ciberseguridad.

Reales Decretos

[REAL DECRETO 43/2021, de 26 de enero \(BOE 28/01/2021\)](#), por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN ISM/45/2021, de 21 de enero (27/01/2021), por la que se crea la Comisión Ministerial de Administración Digital y se regula su composición y funciones.

Contabilidad

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/25 de la Comisión de 13 de enero de 2021 (DOUE 14/01/2021), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º

1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad n.º 39 y a las Normas Internacionales de Información Financiera 4, 7, 9 y 16.

Reales Decretos

REAL DECRETO 1/2021, de 12 de enero (BOE 30/01/2021), por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.

Auditoría de Cuentas

Reales Decretos

REAL DECRETO 2/2021, de 12 de enero (BOE 30/01/2021), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Brexit

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/1 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 06/01/2021), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo que respecta a las subvenciones agrícolas.

DECISIÓN (UE) 2021/2 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 06/01/2021), relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión por la que se modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte.

DECISIÓN (UE) 2021/12 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020 (DOUE 08/01/2021), relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo que respecta a la determinación de las mercancías que no presentan riesgo.

Ámbito legal (cont.)

Notificaciones

NOTIFICACIÓN relativa a la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada, y del Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la cooperación en el uso seguro y pacífico de la energía nuclear (DOUE 01/01/2021)

Otros

NOTA sobre la aplicación de medidas antidumping y antisubvención vigentes en la Unión a raíz de la retirada del Reino Unido, y sobre la posibilidad de una reconsideración (DOUE 18/01/2021) (2021/C 18/11).



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

REGIMEN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

En caso de arrendamiento de inmuebles, el régimen de arrendamiento financiero no se condiciona a la existencia de empleado y local afecto.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 01/12/2020. Rec. 2310/2019

En este asunto el TS se pronuncia sobre las condiciones para aplicar el régimen especial de arrendamiento financiero previsto en el art.115 TRLIS (actualmente art. 106 LIS) respecto de determinados contratos de arrendamiento financiero cuyo objeto es la cesión del uso de bienes inmuebles destinados al alquiler.

Pues bien, el art. 115 TRLIS, relativo al régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero, se remite expresamente -para que dicho régimen resulte de aplicación- a la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito cuyo número primero no dispone que la "explotación" (agrícola, pesquera, industrial, comercial, artesanal, de servicios o profesional) solo sea tal si cuenta con un empleado fijo y con un local afecto en exclusividad a esa explotación como el art. 27.2 LIRPF exige a las personas física, esto es, no requiere afectación a una actividad económica en los términos del art. 27.2 LIRPF.

En el caso del arrendamiento financiero no existe en la citada disposición adicional séptima remisión al art. 27.2 LIRPF sin que la expresión "explotación agrícola, pesquera, industrial, comercial, artesanal o profesional equivalga o implique -si la ley no lo dice- a estar en posesión de un empleado a tiempo completo y de un local afecto en exclusiva a la actividad como único modo de desarrollarla.

Por ello, el TS concluye que la aplicación del régimen especial regulado en el art. 115 TRLIS respecto de determinados contratos de arrendamiento financiero cuyo objeto es la cesión del uso de bienes inmuebles destinados al alquiler, no debe condicionarse a la realización por el sujeto pasivo de una actividad económica en los términos previstos en el art. 27.2 LIRPF sino - simplemente- a que los bienes queden afectados a las explotaciones previstas en la disp. adic. séptima de la Ley 26/1988 (afección a las explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales).

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE

La compensación de BINs constituye un derecho del contribuyente que no es susceptible de ser limitada.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11/12/2020. Rec. 439/2017

Una entidad solicitó la rectificación de su autoliquidación del IS del ejercicio 2011, al amparo del art. 120.3 LGT, dado que había consignado unas Bases Imponibles Negativas (BINs), correspondientes a los ejercicios 2001 y 2002, inferiores a las que tenía derecho a aplicar, dado que las BINs pendientes de compensación procedentes del IS 2001 suponían un importe de 468.240.07 euros, y sólo compensó en el IS 2011 244.246,84 euros; y las procedentes del IS 2002, ascendían a un importe de 478.283,51 euros, y no compensó cantidad alguna.

La solicitud de rectificación de la autoliquidación comprendió la diferencia entre dichas cantidades, lo que, de aceptarse, habría de tener repercusión en la BI del ejercicio 2011, que dio lugar a una cuota a ingresar positiva de 176.032,99 euros.

La resolución administrativa impugnada rechazó esta solicitud, al entender que la compensación de BINs, efectivamente realizada, suponía el ejercicio de una opción tributaria, a la que resultaba de aplicación el régimen establecido en el art. 119.3 LGT, y, por tanto, no cabía su rectificación, por ser extemporánea, dado que no se hacía dentro del plazo voluntario de declaración. Sin embargo, la entidad recurrente rechaza que la compensación de BINs constituya una opción tributaria, entendiéndola que **tal compensación constituye un derecho o una facultad del contribuyente, que no es susceptible de ser limitada temporalmente**, porque no existe cobertura legal, y que la limitación impuesta por las resoluciones recurridas es contraria al principio constitucional de capacidad contributiva, al que se refiere el art. 31 de la Constitución de 1978.

La AN que comparte el argumento de la parte recurrente realiza al respecto las siguientes consideraciones:

- A la declaración le resulta aplicable el régimen jurídico del art. 119 LGT, y, por ende, la limitación prevista en el art. 119.3 LGT; a la autoliquidación no le resulta aplicable la limitación del art. 119.3, porque tiene otro régimen jurídico, contemplado en el art. 120 LGT, en el que se posibilita la rectificación de una autoliquidación cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente, en el que no se contempla la limitación temporal prevista en el art. 119.3 LGT.
- Resulta indiferente si la compensación de BINS es o no una opción tributaria, en los términos previstos en el art. 119.3 LGT, por la sencilla razón de que este precepto no es aplicable en el caso de rectificación de las autoliquidaciones.
- La facultad que atribuye el art. 25 TRLIS (en relación con el art. 10.1 del mismo texto legal) al obligado tributario de poder compensar las BINs con las rentas positivas de los periodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatamente sucesivos, no encuentra ninguna otra limitación temporal, ni procedimental, y si para solicitarlo se utilizó el cauce de la rectificación de la autoliquidación, será de aplicación lo dispuesto en el art. 120.3 LGT.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

PROVISIÓN POR DETERIORO DE CARTERA

No se puede negar la deducción de la provisión por depreciación de cartera que contablemente figura como disponible para la venta si se dan los elementos objetivos para entender que se trata de una empresa asociada.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 30/10/2020. Rec. 363/2017

Una entidad solicitó en el curso de unas actuaciones de comprobación que se tomase en consideración como partida deducible el deterioro no registrado de su participación de un 17% en una entidad (art.12 TRLIS), dado que tenía la consideración de sociedad multigrupo. Contablemente la participación figuraba como disponible para la venta.

La Inspección, aunque reconoce que hay indicios de que la entidad pudiera ejercer una influencia significativa (prestamos subordinados, *quorum* reforzado para toma de decisiones) estos no acreditan, por sí mismos, que lo ejerza. Por ello, aun reconociendo que hay pruebas sólidas de que se trata de una entidad asociada, da más valor al hecho de que la hubiera calificado contablemente como activos financieros para la venta.

Para el TS la determinación de cuando un activo financiero debe ser calificado como "*inversión en el patrimonio de empresas de grupo, multigrupo o asociadas*" es objetiva y en este caso se dan elementos objetivos para entender que nos encontramos ante una empresa asociada pues se ejerce una "*influencia significativa*" en su gestión, explotación y en la fijación de sus políticas financieras.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Audiencia Nacional

RENTAS OBTENIDAS EN ESPAÑA

Tributación de las rentas del trabajo obtenidas en España por un no residente.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/11/2020. Rec. 505/2017

En el presente caso, la recurrente, durante el ejercicio 2011, realizó diversos trabajos en territorio español (marzo y abril), por los que percibió de su empresa una retribución en España, hasta que el 22 de abril fue desplazada a Kuwait. Por los trabajos realizados en territorio español en marzo y abril la recurrente percibió la correspondiente renta y se practicó la correspondiente retención. Posteriormente, presentó solicitud de devolución de retenciones al entender que en 2011 no tenía la consideración de residente.

A juicio de la AN, no se discute que la recurrente durante el ejercicio 2011 era residente en Kuwait, pues estuvo presente menos de 183 días en territorio español y no radica en este país la base de sus intereses económicos durante el citado ejercicio fiscal.

Por tanto, la residencia fuera de España no implica que la renta obtenida en territorio español se encuentre exenta de tributación en España. De hecho, las rentas de trabajo satisfechas por una entidad residente en España a un no residente se encuentran sometidas a tributación en territorio nacional, y por tanto, no procede la devolución por las cantidades retenidas legalmente sobre las cantidades abonadas. Solo la existencia de una doble tributación, en el país de residencia, como consecuencia de una obligación personal y universal de tributación, justificaría la devolución de lo tributado en España para evitar, precisamente, esa doble tributación. Y la AN considera que tal doble tributación no ha existido.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Tribunal de Justicia de la UE

IMPUESTOS SOBRE LOS BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES

Compatibilidad con el derecho de la UE de la negativa a deducir intereses pagados a una Sociedad del grupo establecida en otro Estado miembro.

Sentencia del TJUE, de 20/01/2021. Asunto C-484/19

En este asunto la Administración tributaria sueca negó a una sociedad de este país la deducción de determinados gastos por intereses pagados a una sociedad del mismo grupo establecida en Francia sobre la base de la **cláusula de excepción**.

Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el art. 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional conforme a la cual una sociedad establecida en un Estado miembro no está autorizada a deducir los intereses abonados a una sociedad perteneciente al mismo grupo, establecida en otro Estado miembro, debido a que la obligación contractual que las vincula parece haber sido contraída principalmente con el objetivo de obtener una ventaja fiscal significativa, mientras que no se habría considerado que existe dicha ventaja si las dos sociedades hubieran estado establecidas en el primer Estado miembro, dado que las disposiciones relativas a las transferencias financieras entre sociedades del grupo les habrían resultado aplicables en tal caso, es decir, se plantea si esa normativa constituye una restricción de la libertad de establecimiento contraria al art. 49 TFUE.

Sobre la diferencia de trato: Según se desprende de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, si la sociedad del grupo establecida en Francia lo estuviera en Suecia, la sociedad sueca habría podido obtener la deducción de los gastos por intereses relativos a dicho préstamo. Una sociedad puede deducir de sus ingresos sujetos a tributación las transferencias financieras entre sociedades del grupo efectuadas a una sociedad del mismo grupo cuando esta última está sujeta al impuesto en Suecia. Por lo tanto, en ese supuesto, es inútil contraer un préstamo frente a otra empresa del grupo con el único fin de poder deducir los intereses correspondientes. Por ello, la cláusula de excepción nunca impide la deducción de los gastos por intereses resultantes de un préstamo contraído frente a otra empresa del grupo establecida en Suecia. En cambio, la cláusula de excepción es aplicable cuando los titulares de los gastos por intereses están establecidos en otro Estado miembro. Existe una diferencia de trato que repercute negativamente en el ejercicio de la libertad de establecimiento de las sociedades. No obstante, tal diferencia de trato puede ser compatible con el art. 49 TFUE cuando afecte a situaciones que no sean objetivamente comparables o resulte justificada por una razón imperiosa de interés general y proporcionada a dicho objetivo.

A efectos de determinar si la diferencia de trato controvertida en el procedimiento principal puede estar **justificada por motivos de lucha contra el fraude y la evasión fiscales**, el TJUE señala que el objetivo específico de la cláusula de excepción no es luchar contra los montajes puramente artificiales y la aplicación de esa cláusula no se limita a tales montajes, pues el aspecto ficticio de la transacción no constituye un requisito determinante para denegar el derecho a deducción, ya que la intención de la sociedad de que se trate de contraer una deuda, principalmente por motivos fiscales, es suficiente para justificar la denegación del derecho a deducir. La calificación de una transacción como de carácter principalmente fiscal se produce cuando se exceda un determinado porcentaje, a saber, el 75%, del objetivo de la transacción. Concluye por tanto el TJUE que no puede acogerse la justificación basada en la lucha contra el fraude y la evasión fiscales.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

En cuanto a la necesidad de **preservar el reparto de la potestad tributaria** entre los Estados miembro, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que esta justificación puede admitirse cuando el objetivo del régimen de que se trate sea evitar comportamientos que puedan poner en peligro el derecho de los Estados miembros a ejercer su competencia fiscal en relación con las actividades realizadas en su territorio.

El Tribunal de Justicia ha declarado que la consolidación a nivel de la sociedad matriz de los beneficios y las pérdidas de las sociedades integradas en un grupo fiscal representa una ventaja que está justificado reservar a las sociedades residentes por la necesidad de mantener el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros. No obstante, en lo que respecta a las ventajas fiscales distintas de la transmisión de los beneficios o las pérdidas dentro de un grupo fiscal consolidado, ha de examinarse separadamente si un Estado miembro puede reservar esas ventajas a las sociedades que forman parte de un grupo fiscal consolidado y, por tanto, excluirlas en situaciones transfronterizas.

En este caso, tampoco puede admitirse la justificación basada en la necesidad de mantener el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros.

Finalmente, cuando como sucede en el procedimiento principal, el Estado miembro de que se trata no puede invocar válidamente la justificación basada en la necesidad de mantener un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros, una medida como la controvertida en el procedimiento principal no puede justificarse sobre la base de la toma en consideración conjunta de la necesidad de mantener un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros y la de luchar contra la evasión fiscal. Por ello, no puede admitirse la justificación basada en la necesidad de mantener el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros y la de luchar contra la evasión fiscal, consideradas conjuntamente.

En función de las consideraciones anteriores, el TJUE concluye que el art. 49 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opondrá a una normativa nacional, conforme a la cual una sociedad establecida en un Estado miembro no está autorizada a deducir los intereses abonados a una sociedad perteneciente al mismo grupo, establecida en otro Estado miembro, debido a que la obligación contractual que las vincula parece haber sido contraída principalmente con el objetivo de obtener una ventaja fiscal significativa, mientras que no se habría considerado que existe dicha ventaja fiscal si las dos sociedades hubieran estado establecidas en el primer Estado miembro, dado que las disposiciones relativas a las transferencias financieras entre sociedades del grupo les habrían resultado aplicables en tal caso.

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Tribunal Supremo

HECHO IMPONIBLE

La titularidad indirecta de bienes inmuebles por un no residente no constituye hecho imponible del IP.

Sentencia del TSJ de Palma de Mallorca, de 03/12/2020. Rec. 45/2019

El artículo 5. Uno b) de la LIP señala que es sujeto pasivo del impuesto cualquier persona física por los bienes y derechos de los que sea titular cuando estén situados y puedan ejercitarse o tengan que cumplirse en territorio español.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En este asunto se discute si una persona física residente en Alemania (la parte recurrente), titular de una entidad alemana que a su vez posee participaciones en una entidad española constituida en más del 50% por inmuebles situados en España, está obligado a tributar por el IP por obligación real.

La Administración tributaria entiende que al estar la entidad española constituida en más del 50% por inmuebles situados en España y al estar participada íntegramente esa sociedad por la mercantil alemana de la que es accionista el recurrente, **indirectamente esa sociedad sería propietaria de tales inmuebles** radicados en España, de forma que por la titularidad de esas acciones, el recurrente es sujeto pasivo del IP, por causa de la ubicación de aquellos inmuebles.

Sin embargo, el TSJ de Palma de Mallorca comparte el argumento defendido por la parte recurrente y concluye que la titular de las acciones de la entidad española no es la persona física sino íntegramente la sociedad alemana frente a la cual el recurrente desde luego posee sus derechos por su condición de accionista. Pero **esas acciones societarias no son realizables en España, porque esa sociedad no es española, sino alemana**. Además, dichas acciones tienen la consideración de bienes muebles radicadas fuera de España. Por lo tanto, con arreglo al artículo 5. Uno b) de LIP no concurre en el caso el hecho imponible para que nazca el devengo del impuesto sobre el Patrimonio.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la UE

BASE IMPONIBLE

Requisitos para modificar la base imponible.

Sentencia del TJUE de 15/10/2020. Asunto C-335/19

En este asunto, el TJUE se pronuncia sobre la posibilidad de que los Estados Miembros introduzcan en su normativa nacional disposiciones que limiten la posibilidad de reducir la base imponible en caso de impago parcial o total.

Para ello, recuerda que la Directiva 2006/112 confiere a los Estado Miembros margen de apreciación en cuanto a las formalidades que los sujetos pasivos deben cumplir ante las autoridades tributarias a efectos de proceder a una reducción de la base imponible. No obstante, es preciso que estas formalidades se limiten a aquellas que permitan acreditar que, con posterioridad a la conclusión de una operación, una parte o la totalidad de la contrapartida definitivamente no será percibida.

Ahora bien, el legislador de la Unión ha querido atribuir a cada Estado miembro la facultad de decidir si la situación de impago del precio, la cual, por sí misma, y a diferencia de lo que sucede en el caso de rescisión o anulación del contrato, no devuelve a las partes a su situación inicial, da derecho a reducir la base imponible en la cuantía correspondiente en las condiciones fijadas por ese Estado miembro o si no se admite en esa situación tal reducción. Ahora bien, el ejercicio de tal facultad de establecer excepciones **no permite que los Estados miembros puedan excluir pura y simplemente la reducción de la base imponible del IVA en casos de impago**. La facultad de introducir excepciones no puede extenderse más allá de la incertidumbre del impago de una factura o al carácter definitivo del mismo, y en particular a la cuestión de si, en caso de impago, puede no efectuarse una reducción de la base imponible.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

Ley General Tributaria y Procedimientos Tributarios

Tribunal Supremo

En virtud de lo anterior, el TJUE concluye que a una normativa nacional que supedita la reducción de la base imponible del IVA al requisito de que, en el momento de la entrega del bien o de la prestación de servicios y el día anterior al de la presentación de la regularización de la declaración tributaria por la que se solicita esa reducción, el deudor esté registrado como sujeto pasivo del IVA y no se halle incurso en un procedimiento concursal o de liquidación, y que, el día anterior al de la presentación de la regularización de la declaración tributaria, el propio acreedor continúe registrado como sujeto pasivo del IVA, se opone al art. 90 de la Directiva 2006/112.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS

Posibilidad de excluir los recargos por declaración extemporánea del art. 27 LGT.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/11/2020. Rec. 491/2019

En este asunto, el día 12 de abril de 2013 se iniciaron actuaciones inspectoras por los periodos mensuales 11 y 12 de 2012 en concepto de IVA, que posteriormente se extendieron a todos los periodos mensuales de dicho año. Esas actuaciones concluyeron con la firma de un acta de conformidad con fecha 5 de febrero de 2014. En agosto de 2013, la entidad presentó cuatro autoliquidaciones complementarias de IVA correspondientes al ejercicio 2013, periodos 03, 04, 05 y 06; el día 22 de noviembre de 2013 le notificaron cuatro liquidaciones en concepto de recargos por presentación fuera de plazo de estas autoliquidaciones.

La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación consiste en determinar si es posible excluir el recargo por presentación extemporánea del art. 27 LGT cuando, a pesar de no mediar requerimiento previo en sentido propio, la presentación de la autoliquidación puede haber sido inducida o impulsada por el conocimiento de hechos relevantes dados a conocer en un procedimiento de inspección cuyo objeto es la regularización de un periodo anterior.

El TS determina que el concepto de **requerimiento previo ha de entenderse en sentido amplio**. Es posible excluir el recargo por presentación extemporánea previsto en el art. 27 LGT cuando, **a pesar de no mediar requerimiento previo en sentido estricto, la presentación extemporánea de la autoliquidación puede haber sido inducida por el conocimiento de hechos relevantes reflejados en un Acta de conformidad relativa a un determinado ejercicio de un Impuesto, suscrita con anterioridad a la presentación de dichas autoliquidaciones correspondientes a determinados periodos de un ejercicio anterior de mismo impuesto**. En esas condiciones se puede considerar que se han realizado actuaciones administrativas conducentes a la regularización o aseguramiento de la liquidación de la deuda tributaria.

En cambio, no se excluye dicho recargo cuando las autoliquidaciones extemporáneas se presentaron antes de la suscripción del Acta de conformidad en la que se documentan las actuaciones inspectoras referidas a un ejercicio anterior. Esto es lo que ha ocurrido en este caso, en el que la entidad presentó el 8 de agosto de 2013 las autoliquidaciones motu proprio, voluntariamente y lo hizo casi seis meses antes de que concluyeran las actuaciones relativas a 2012.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Procedencia de la declaración de nulidad de pleno derecho cuando se utiliza un procedimiento distinto al legalmente establecido.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19/11/2020. Rec. 2996/2019

El Servicio de Gestión de Impuestos Directos de la Hacienda Foral de Gipuzkoa dictó a un contribuyente varias liquidaciones de IRPF, en base a un procedimiento iniciado mediante autoliquidación (procedimiento especificó de los ordenamientos tributarios forales que guarda cierta semejanza con el procedimiento de verificación de datos contenido en la LGT).

Este contribuyente solicitó que fuera declarada la **nulidad de pleno derecho** de las liquidaciones tributarias impugnadas por, entre otros motivos, haberse prescindido total e íntegramente del procedimiento legalmente establecido para su válida emisión (el de comprobación limitada o el de inspección). Pues bien, la reciente jurisprudencia del TS sobre la utilización del procedimiento de verificación de datos (o, mutatis mutandis, el procedimiento iniciado mediante liquidación) cuando el adecuado era el de comprobación limitada es de una contundencia absoluta: constituye un supuesto de nulidad radical, sin matices.

En este caso, existe una utilización indebida del procedimiento de verificación *ab initio* pues la Administración utilizó dicho procedimiento precisamente para una finalidad que el propio art. 131 prohíbe, con la consiguiente disminución de las garantías y derechos del administrado, y a su salida o resolución, pues en lugar de dar lugar a un procedimiento de comprobación limitada o inspección, se resuelve el fondo del asunto mediante la correspondiente liquidación pronunciándose sobre la actividad económica.

En consecuencia, la aplicación de esta doctrina al presente recurso conlleva la **apreciación de la nulidad del acuerdo impugnado** al haberse utilizado un procedimiento inidóneo para interrumpir la prescripción del tributo al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro años desde la fecha en que debió presentarse la declaración.

OBLIGACIONES CONEXAS

El Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no son figuras fiscales conexas.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 11/11/2020. Rec. 5171/2018

En este caso, se otorgó una escritura pública de cesión de un inmueble a cambio de una pensión vitalicia. Según el art. 14.6 TRLITP y AJD, cuando el valor del bien cedido es superior a la pensión en un determinado porcentaje, se tributará por ITP y AJD hasta el valor del bien cedido y el resto constituirá una donación sujeta a ISD.

El contribuyente presentó la autoliquidación del ITP y AJD pero no la del ISD. Posteriormente, la Administración liquidó la parte correspondiente al ISD alegando al respecto que la autoliquidación presentada en concepto de ITP y AJD había interrumpido la prescripción de su derecho a liquidar el ISD.

En este contexto, la cuestión a determinar por el TS es si la presentación de la autoliquidación por ITP produce la interrupción de la prescripción solo con

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

respecto al ITP o también en lo que respecta al ISD, modalidad donaciones, al tratarse de tributos conexos.

Señala el TS que **la Administración confunde los tributos conexos con los tributos alternativos**. En el caso concreto, **no estamos ante figuras fiscales conexas** por lo que la presentación de una autoliquidación del ITP y AJD no conlleva la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para liquidar el ISD, en relación con unos mismos hechos.

Tribunales Superiores de Justicia

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

La AEAT debe comunicar la inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada.

Sentencia del TSJ de Valencia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 04/11/2020. Rec.61/2020

En este asunto todos los actos de un procedimiento de comprobación limitada fueron notificados a la parte ahora recurrente -por un lado- en sede electrónica y -por otro lado- mediante correo certificado (siendo que atendió a las comunicaciones de correo certificado, presentando alegaciones y documentación ante la AEAT, las cuales fueron admitidas como temporáneas). También se le comunicó, en ambas modalidades de notificación, la liquidación provisional, la cual recurrió un mes después de la notificación de la oficina de correos. Sin embargo, en este caso el TEAR la inadmitió por extemporánea al entender que había transcurrido el plazo de un mes previsto en el art. 235.1 LGT para interponer la reclamación económico-administrativa, contándolo desde la fecha en que la liquidación tributaria accedió al correo electrónico del reclamante.

Con arreglo a la normativa que regula las notificaciones electrónicas, la AEAT deberá notificar a los sujetos obligados su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada. Dicha notificación se efectuará por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los arts. 109 a 112 de la (LGT).

La anterior exigencia reglamentaria -de notificación expresa de la inclusión en el sistema- y por medios no electrónicos no se cumple con que la Administración meramente remita correos electrónicos a la persona interesada. La tesis contraria ignora lo dispuesta en la normativa que le es propia y la importancia que evidencian las formalidades en él previstas ante el cambio de sistema de comunicaciones.

En este asunto concreto enjuiciado por el TSJ de Valencia, no consta que a la persona interesada se le hubiera notificado personalmente su inclusión en el sistema electrónico de notificación. Que el hoy recurrente no estaba incluido legalmente en el nuevo sistema de notificación electrónica lo demuestra que la AEAT practicó todas notificaciones del procedimiento de comprobación mediante correos certificados y que admitió las alegaciones contando los plazos desde su recepción.

En consecuencia, no concurren los presupuestos para que la notificación electrónica de la liquidación tributaria pueda considerarse válida.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

CONTRATO PARA OBRA O SERVICIO

El TS rectifica su criterio, al admitir la existencia de fraude de ley en los contratos temporales vinculados a una subcontrata.

Sentencia del TS, Pleno, Sala Cuarta, de lo Social, de 29/12/2020. Rec. 240/2018

La cuestión de fondo que se suscita es la relativa a la naturaleza de una **relación laboral** que bajo la **modalidad contractual de obra o servicio determinado** busca su justificación de delimitación en el tiempo, en atención a la existencia de un **vínculo mercantil** de la empresa con un tercero. Concretamente, se está ante un contrato para obra o servicio celebrado en marzo de 2000, con justificación en la contrata adjudicada a la empleadora, cuyo objeto eran las labores de mantenimiento en la sede de la empresa principal. La actividad de la empleadora se mantuvo en el tiempo, al igual que lo hizo la prestación de servicios del trabajador, pese a: (i) diferentes modificaciones de la contrata y (ii) el cambio de adjudicataria de la misma.

La Sala **rechaza que se esté ante una relación laboral de carácter temporal en base a la desnaturalización de la causa que la justifica**, acudiendo en su argumentación a la definición del contrato para obra o servicio del art. 15.1 a) ET, que pone el acento en la **autonomía y sustantividad dentro de la actividad de la empresa**, para apreciar que en las actividades como las descritas no es posible aceptar tales adjetivos porque el objeto de la contrata es, precisamente, la actividad ordinaria, regular y básica de la empresa. Por otro lado, **la mayor o menor duración del encargo del cliente no puede seguir vinculándose a la nota de temporalidad de este tipo de contrato de trabajo**.

Afirma el TS que nada de ello puede afirmarse cuando toda la actividad empresarial consiste en desarrollar servicios para terceros, pues éstos, como tales, estarán sujetos a una determinada duración en atención al nexo contractual entablado con la empresa cliente, pero tal delimitación temporal en su ejecución no puede permear la duración de la relación laboral de la plantilla de la empresa si no se atienen a las notas estrictas del art 15.1 a) ET. En este punto la Sala considera **rectifica la doctrina** que ha venido manteniendo, señalando que **no es posible realizar contratos por obra o servicio determinado para cubrir las actividades desarrolladas por una empresa en ejecución de una contrata mercantil, cuando se trate de la actividad ordinaria de la empresa contratista**.

En palabras de la propia Sala, lo dicho se vuelve aún más evidente en supuestos como este, en que la actividad objeto de la contrata mercantil con la que se pretende dar cobertura al contrato de obra o servicio resulta ser actividad ordinaria y estructural de la empresa comitente. Así, una actividad que nunca podría haber sido objeto de contrato temporal por carecer de autonomía y sustantividad propia, se convierte en adecuada a tal fin cuando dicha actividad se subcontrata, resultando que **la voluntad empresarial de encargar una parte de su actividad ordinaria a una empresa contratista es la que posibilita que ésta pueda recurrir a la contratación temporal**.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto, declarando que el fallo de la sentencia recurrida es ajustado a Derecho.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

DESPIDO COLECTIVO

Comprobación del goteo sucesivo de despidos: el TS aplica la fórmula del TJUE, revisado los producidos en los 90 días previos y posteriores al del trabajador

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 09/12/2020. Rec. 55/2020

En este asunto el TS revisa el goteo de posibles ceses en los 90 días anteriores y posteriores a la fecha de despido de un trabajador para comprobar si se trata de un despido colectivo camuflado -y, por ende, de un fraude de ley-, dando así cumplimiento a la **doctrina fijada en la Sentencia del TJUE de 11/11/2020 (Asunto C-300/2019)** que establece que para determinar la existencia de un despido colectivo ha de calcularse computando todo período de 30 o de 90 días consecutivos en el que haya tenido lugar ese despido individual y durante el cual se haya producido el mayor número de despidos efectuados por el empresario por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores; es decir, el TJUE fija la **necesidad de comprobar el goteo de despidos de los 90 días previos y posteriores al despido del trabajador** y, no como se venía haciendo, revisando tan solo los 90 días anteriores o posteriores.

El TS señala que no puede considerarse que los despidos forman parte de una estrategia fraudulenta, pues no consta que los despidos objetivos cuestionados obedezcan -como se denuncia- a las mismas causas, pues si bien los despidos por causas objetivas se justifican siempre en motivos organizativos, productivos o técnicos, lo determinante son las causas concretas en las que se basen, y no por el contrario, la clasificación dentro de cada una de las cuatro grandes categorías referidas en el art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET), sino las concretas causas en las que se basen.

Asimismo, no se alcanzan los umbrales previstos en el art. 51.1 ET para considerar que se está ante un despido colectivo. Además, los despidos tienen distintas causas, y como no estamos ante circunstancias económicas negativas, ha de atenderse a cada centro de trabajo en particular, y no a la totalidad de la empresa.

El TS confirma la sentencia de la AN impugnada, que establece que **no ha habido despido colectivo fraudulento, y** declara su firmeza.

Civil

Juzgados

COVID-19

Un juzgado aplica la cláusula *rebus sic stantibus* en un contrato de alquiler y reduce al 50% la renta a una empresa por las pérdidas causadas por la pandemia.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 20, de Barcelona, de 08/01/2021. Proc. 444/2020

La importancia de esta sentencia radica en que, atendiendo a la cláusula *rebus sic stantibus* -que permite modificar un contrato ante un cambio sobrevenido y extraordinario, como puede ser una pandemia-, un Juzgado de Barcelona decide estimar la demanda interpuesta, a falta de acuerdo de las partes, por una empresa arrendataria dedicada a la explotación de un negocio dedicado al alquiler de viviendas de un inmueble destinadas a alojamiento turístico -concretamente, 26 viviendas y un local- que, ante las pérdidas sobrevenidas en el negocio causadas por la situación generada por el

Ámbito legal (cont.)

Juzgados

COVID-19, cuya pretensión es reducir el importe de la renta que paga al arrendador (un gran tenedor de viviendas).

La cuestión a resolver es si la existencia del RD-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, impide al arrendatario que no se acoge a las modificaciones del contrato que allí se prevén, instar una modificación objetiva diferente a la allí recogida en aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, y si esto último es posible, determinar si por aplicación de dicha cláusula se puede, en este caso, rebajar la renta y en qué importe. Si se desestima la petición principal de rebajar la renta habrá que analizar si es posible la resolución contractual y sus consecuencias.

El juez entiende que el RD-ley 15/2020 no impide que una parte, en este caso el arrendatario, solicite otra consecuencia jurídica distinta de la mora en el pago de la renta que establece el texto normativo, si entiende que con esa consecuencia no se produce el equilibrio contractual ni se restablece la base del negocio. Es decir, el RD-ley 15/2020 no impide acudir a la cláusula *rebus sic stantibus* como complemento del ordenamiento jurídico en aras a solicitar una medida que restablezca la equidad en el contrato si se considera que la moratoria que prevé dicha normativa no lo hace de manera adecuada.

Asimismo, el juez considera, entre otras afirmaciones, las siguientes: (i) se ha producido una alteración de la base del negocio al haberse reducido de una manera muy elevada los beneficios que racionalmente se pretendían obtener, lo que implica que el contrato sea excesivamente oneroso para la parte arrendataria, aunque en dicha onerosidad no haya intervenido ninguna actuación culpable por parte del arrendador; (ii) el arrendador no se ha visto perjudicado respecto a lo que pretendía obtener con estos inmuebles porque ya los tenía alquilados, pero sí no los hubiese tenido arrendados o si el contrato hubiese expirado en marzo de 2020, hubiese sufrido también perjuicio al no encontrar arrendatarios que le alquilaran los 27 inmuebles para uso turístico y que le proporcionasen la renta que hay pactada en el contrato; y (iii) la modificación propuesta por el arrendatario es justa y equitativa porque si abona el 50% de la renta, está asumiendo unas pérdidas en su negocio superiores a este 50% , sin que el arrendador en las negociaciones haya ofrecido ninguna otra alternativa más allá de una moratoria en el pago de la renta que considera inviable para mantener la viabilidad de la arrendataria.

Concluye el Juzgado estimando la demanda formulada por la arrendataria y **acuerda la reducción a la mitad de la renta del arrendamiento celebrado entre los litigantes desde el 1 de abril de 2020 hasta 31 de marzo de 2021**, argumentando que se ha producido una entiendo que esto

Mercantil

Tribunal de Justicia de la UE

SOCIEDADES DE CAPITAL

El TJUE interpreta el art. 5.4 de la Directiva sobre oferta pública de adquisición de acciones, a efectos de la determinación del precio equitativo.

Sentencia del TJUE, Sala Cuarta, de 10/12/2020. Asunto C-735/2020

En el contexto de un litigio entre un *holding* y la Comisión de Mercados Financieros y de Capitales de Letonia -en relación con una demanda para que: (i) se declare la ilegalidad de la Decisión de 15 de octubre de 2015 de la Comisión, por la que autorizó la compra de las acciones de una entidad, que eran objeto de una oferta pública de adquisición (OPA), a un precio de 4,56 euros por acción; y (ii) se indemnice el perjuicio sufrido-, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 5 apdo. 4 de la

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, relativa a las OPAs, que el TJUE resuelve del modo siguiente:

- i. El art. 5.4 de la Directiva 2004/25/CE **no se opone a una normativa nacional que establece tres métodos para determinar el precio equitativo al que el oferente debe comprar las acciones de una sociedad**, entre ellos el método resultante de la aplicación del párrafo primero de dicho art. 5.4, y que obliga en todo caso a utilizar el método que conduce al precio más elevado, siempre que los métodos de determinación del precio equitativo distintos del método resultante de aplicar el art. 5.4, sean aplicados por la autoridad supervisora, respetando los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Directiva, en circunstancias y según criterios determinados por un marco legal claro, preciso y transparente.
- ii. El art. 5.4, **párrafo segundo**, de la Directiva 2004/25 **se opone a una normativa nacional que establece que, a efectos de una OPA, el valor de la acción se obtiene dividiendo los activos netos de la sociedad afectada, incluida la participación de un accionista minoritario y, por consiguiente, no dominante, por el número de acciones emitidas**, a menos que se trate de un método de fijación del precio de la acción que responda a criterios objetivos de valoración generalmente utilizado en el análisis financiero y que pueda considerarse “claramente determinado”, en el sentido de dicha disposición, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.
- iii. En un procedimiento de OPA, la Directiva 2004/25 confiere derechos al oferente que pueden ejercerse en el marco de una **acción de responsabilidad patrimonial del Estado**.
- iv. El Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que establece que, en el supuesto de que un Estado miembro incurra en responsabilidad por los daños debidos a una infracción de una norma del Derecho de la Unión por una decisión de una autoridad administrativa de ese Estado, la **reparación del perjuicio material resultante puede limitarse al 50% del importe de dicho perjuicio**.

Tribunal Supremo

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Derecho de separación de socios por falta de distribución de dividendos.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 10/12/2020. Rec. 1862/2018

Se cuestiona en este asunto la licitud del reconocimiento de los socios demandantes de su derecho de separación por falta de reparto de dividendos con reembolso del valor razonable de sus participaciones sociales.

El art. 348 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en su versión original, concedía a los socios el derecho de separación cuando la junta general acordara que el resultado, pese a concurrir los requisitos legales para ello, no se aplicara, por lo menos en un tercio, a la distribución de dividendos. Pese a su aparente literalidad, no exigía que debiera haber existido un voto expreso favorable a dicha distribución por parte del socio que pretendiera ejercer su derecho de separación. No se trata tanto de que vote a favor de que se distribuyan los dividendos, como de que vote en contra de que el resultado se aplique a otros fines diferentes a la distribución de dividendos.

En este caso, la Audiencia Provincial considera probado que los socios demandantes votaron en contra de la aplicación del resultado a reservas voluntarias y manifestaron su deseo (exigieron, según la transcripción de la

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

grabación de la junta que se hace en el acta notarial) de que se aplicara a dividendos. Por lo que cabe apreciar que hubo una declaración de voluntad expresa de los socios en la junta general de que el resultado se aplicara a la distribución de dividendos, que es a lo que, con mejor o peor redacción, se refería la versión original del art. 348 *bis* LSC. Y que corrobora la actual redacción del precepto, al decir *"la junta general no acordara la distribución como dividendo"*.

El TS confirma la sentencia impugnada y, por ende, el reconocimiento de los demandantes de instancia de su derecho de separación por falta de reparto de dividendos con reembolso del valor razonable de sus participaciones sociales, al considerar -como lo hizo la Audiencia Provincial- que el art. 348 *bis* LSC era aplicable en atención a la fecha en que se celebró la junta general; así como que el voto en contra de que los beneficios se destinaran a reservas es suficiente para entender cumplidos los requisitos exigidos por el precepto.

Concursal

Tribunal Supremo

CRÉDITOS CONCURSALES

Clasificación como subordinado del crédito dimanante del ejercicio del derecho de separación por el socio de la concursada.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 15/01/2021. Rec. 2424/2018

Esta Sentencia aborda diferentes cuestiones relativas a: (i) la posición jurídica del socio que ejercita el derecho de separación en una sociedad posteriormente concursada y (ii) el tratamiento que debe darse al crédito de reembolso correspondiente.

Coincide el criterio mayoritario de la Sala con el de la Audiencia Provincial, al señalar que **el crédito proveniente del derecho de separación nace cuando la sociedad recibe la comunicación de separación**. Si esa comunicación es anterior a la declaración de concurso, el crédito del socio separado es concursal, mientras que la cuota de liquidación es extraconcursal, al ser posterior a los créditos de todos los acreedores de la sociedad. En el caso, cuando nació el crédito proveniente del derecho de separación su titular todavía tenía la cualidad de persona especialmente relacionada con el deudor

Señala el TS que la clasificación que corresponde al crédito dimanante del ejercicio del derecho de separación por el socio de la concursada, es la de crédito **subordinado**, por concurrir los requisitos necesarios para ello: **(i) el requisito subjetivo**, pues los titulares del crédito son personas especialmente relacionada con el deudor pues son los herederos de la socia que ejerció el derecho de separación, que tenía una participación social superior al 10% y con un estrecho grado de parentesco con otros socios que también tenían más del 10% del capital; y **(ii) el requisito objetivo**, ya que el crédito de reembolso tiene su origen en un negocio jurídico de análoga finalidad al préstamo, atendida la función económica de los fondos aportados para constituir la dotación del capital social (art. 92.5 LC).

Concluye el TS estimando el recurso de casación interpuesto por la sociedad concursada, anulando la sentencia de apelación y confirmando la de instancia, que declaró que el crédito de la demandante debía ser calificado como subordinado. No obstante, uno de los magistrados de la Sala discrepa del Fallo y emite **Voto particular**.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

VENTA DE UNA UNIDAD PRODUCTIVA

Determinación de la extinción, o no, de un derecho de garantía oponible frente al adquirente de una unidad productiva.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 29/12/2020. Rec. 68/2018

Se parte de la venta de una unidad productiva de una entidad concursada que incluía un contrato del que nacían unos créditos en favor de esta última, y que se gravaron con una prenda en favor de una entidad financiera. La venta se hizo sin transmisión de los gravámenes. Entre otras cuestiones, lo que debate es si es procedente, o no, el requerimiento de pago que efectuó el acreedor pignoraticio de la concursada a un deudor de esta.

Si el precio ofrecido por la venta de la unidad productiva no cubría el valor de la garantía de la prenda de créditos, conforme al art. 149 de la Ley Concursal (LC), era necesario que prestara su conformidad el acreedor pignoraticio. Aunque su crédito fue reconocido como privilegiado especial después de la venta de la unidad productiva, resulta oponible al adquirente en cuanto que su adquisición no podía realizarse sin subsistencia de las garantías si no se cumplía la exigencia del consentimiento de los acreedores pignoraticios en los términos de los arts. 154.4 y 149 LC, sin que el hecho de no haberse opuesto expresamente a la venta de la unidad productiva pueda equipararse a estos efectos a la conformidad del acreedor. En consecuencia, **no puede tenerse por extinguido el derecho de garantía, el cual es oponible frente al adquirente de la unidad productiva.**

El TS estima tanto el recurso de casación como de apelación, dejando sin efecto las sentencias recurridas en cada caso, y confirma la improcedencia del requerimiento remitido por el la entidad financiera -acreedor pignoraticio de la concursada y la condena de ésta a abstenerse de realizar requerimiento alguno a la entidad deudora de la concursada, en relación con los contratos controvertidos.

Administrativo

Tribunal de Justicia de la UE

EFICIENCIA ENERGÉTICA

El TJUE condena a España por incumplir la directiva sobre eficiencia energética, en lo relativo a la instalación en los edificios de medidores individuales.

Sentencia del TJUE, Sala Séptima, de 10/12/2020. Asunto C-347/19

La importancia de esta sentencia estriba en que, tras la denuncia de la Comisión Europea, el TJUE condena al Reino de España por **incumplir las obligaciones que le incumben** en virtud del art. 9.3 de la **Directiva 2012/27/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, **relativa a la eficiencia energética**, en cuanto concierne a la **instalación en los edificios de dispositivos individuales de medición del consumo de calefacción, refrigeración y agua caliente**, al no haber adoptado en el plazo previsto -que expiraba el 9 de mayo de 2018- todas las disposiciones nacionales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en dicha disposición.

Concretamente, España debió haber trasladado a la legislación nacional el artículo que obliga a instalar contadores de calor o agua caliente en los sistemas de calefacción, refrigeración o de agua caliente sanitaria en un edificio a partir de una red de calefacción urbana o de una fuente central que abastezca varios edificios.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la UE

Asimismo, el TJUE señala que España tampoco discute el hecho de que el Reglamento de sobre Instalaciones Técnicas en Edificios (RITE) no prevé, contrariamente a lo exigido por la disposición citada, la instalación de contadores individuales o, en su defecto, cuando esto no sea rentable o técnicamente viable, de calorímetros para medir el consumo de calor de cada radiador, a menos que se demuestre que su instalación no sería rentable. No obstante, España sostiene que, debido a que “en la práctica” la aplicación del RITE ha sido “muy extensa” y a la adopción de otras medidas destinadas a racionalizar el consumo de energía, se ha dado “en buena medida” cumplimiento efectivo a la obligación del art. 9.3. Sin embargo, según reiterada jurisprudencia del TJUE, las simples prácticas administrativas, por naturaleza modificables a discreción de la Administración y desprovistas de una publicidad adecuada, no pueden considerarse constitutivas de un cumplimiento válido de las obligaciones de transposición de una directiva.

Protección de Datos

Tribunal Supremo

REGISTROS DE MOROSOS

La inclusión en el registro de morosos cuando el cliente ha cuestionado legítimamente la existencia o la cuantía de la deuda, en vía judicial o arbitral, constituye una presión ilegítima.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 12/11/2020. Rec. 4739/2019

La cuestión planteada consiste en determinar si el concepto de deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, comprende la cuantía total de la deuda reclamada por vía administrativa o judicial, o bien, a efectos de la posible inclusión en el registro ASNEF, pueden ser deducida aquella cantidad que no haya sido objeto de reclamación -en el caso el principal de la deuda y los intereses remuneratorios-, por haber sido reclamadas sólo aquellas cantidades derivadas de cláusulas accesorias del contrato.

Sigue el TS la doctrina fijada -entre otras, en su Sentencia de 11/09/2019 que, en síntesis, es la siguiente:

- Los datos que se incluyan en los registros de morosos han de ser **ciertos y exactos**, sin que baste el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados.
- Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Solo es **pertinente** la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no de aquéllos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia o la cuantía de la deuda.
- Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, **cierta**, es decir, **inequívoca, indudable**, siendo necesario además el previo requerimiento de pago.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

- La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal del afectado, al menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos.

En atención a la finalidad de ese tipo de registros -que no es la de constatar el impago de deudas, sino la de evaluar la solvencia patrimonial del deudor-, para que la inclusión de los datos del deudor en un registro de morosos pueda ser considerada legítima no basta con que sea **exacto y veraz** el dato del importe de la deuda impagada, sino que es necesario que, además, la inclusión en el registro sea **pertinente**. Y no será pertinente cuando el deudor haya cuestionado legítimamente, en vía administrativa, judicial o arbitral, la existencia o cuantía de la deuda.

El TS desestima el recurso de interés casacional contra la sentencia de la AN que confirmó la sanción impuesta a una entidad financiera por indebida inclusión de un cliente en el fichero ASNEF, por ser ajustada a Derecho.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión.

Resolución del TEAC, de 27/10/2020. Rec. 2621/2018

En este asunto, se trata de resolver si una entidad desarrollaba la actividad empresarial de promoción inmobiliaria en el ejercicio 2009 y, en último término, si tenía derecho a la aplicación del tipo de gravamen reducido previsto para las empresas de reducida dimensión.

De acuerdo con la jurisprudencia del TS -entre otras STS de 19/05/2020 (Rec. 4236/2018- con la reforma operada en el TRLIS, con la aprobación de la LIRPF, la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión del Capítulo XII del Título VII del TRLIS **ya no se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo**, entendiéndose por tal la que reúna los requisitos previstos en el art. 27 LIRPF cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles. De forma que, a partir de entonces, sólo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el art. 108 TRLIS.

Por ello, en el presente caso, aun cuando la empresa no realiza la actividad empresarial de promoción inmobiliaria -es decir, no se acredita que hubiera una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios- procede la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión, puesto que **ya no se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo y sólo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el art. 108 TRLIS.**

Validez de la providencia de apremio que se dicta a los efectos de iniciar el procedimiento para la ejecución de la garantía.

Resolución del TEAC, de 17/11/2020. Rec. 246/2018

En este asunto, el día 3 de enero de 2012 se concedió a un contribuyente el fraccionamiento con garantía de una deuda tributaria. Llegado el primer vencimiento (20 de abril de 2012) el mismo no fue atendido, por lo que se dictó providencia de apremio con fecha 9 de junio de 2014 cuyo importe no fue tampoco ingresado. Al no haberse producido el ingreso de las cantidades exigidas con la notificación del 9 de junio de 2014, se consideraron vencidas el resto de las fracciones pendientes, originándose el inicio del procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

La recurrente alega la nulidad de la providencia de apremio, dado que la entidad fue declarada en concurso el 29 de abril de 2013, de conformidad con el art. 55 de la Ley Concursal, que impide los apremios administrativos.

Según el TEAC, en la providencia de apremio se manifiesta expresamente que se dicta como requisito procedimental impuesto por la normativa para proceder a la ejecución de la garantía y no como el comienzo de una ejecución sobre el patrimonio del deudor, así como que el importe del recargo ejecutivo no incrementa la deuda exigible en el seno del concurso de acreedores, por lo que procede **confirmar dicha providencia de apremio en cuanto se ha dictado a los solos efectos de iniciar el procedimiento para la ejecución de la garantía** conforme a lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

El cómputo de plazos para interponer un recurso de anulación debe tener en cuenta la suspensión que opera entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 con motivo del estado de alarma.

Resolución del TEAC, de 21/10/2020. Rec. 1857/2014

El art. 241 *bis* LGT, en la redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, así como su reglamento de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa permiten interponer **recurso de anulación en el plazo de 15 días** contra las resoluciones y acuerdos en vía económico-administrativa ante el Tribunal que hubiera dictado la resolución o acuerdo que se impugna.

En este asunto, consta en el expediente, que la resolución de este Tribunal Central fue notificada el 6 de marzo de 2020, por lo que el plazo para presentar el recurso de anulación finalizaba el 27 de marzo de 2020. Sin embargo, el presente recurso de anulación fue presentado el día 5 de mayo de 2020, por lo que conforme a la normativa anterior, el recurso de anulación sería extemporáneo.

Sin embargo, desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020 quedaron suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria. Como el recurso de anulación se interpuso el 5 de mayo de 2020, este TEAC lo considera presentado en plazo.

En virtud de lo anterior, este TEAC fija el siguiente criterio (aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del art. 239 LGT): aun cuando el recurso de anulación pudiera parecer extemporáneo al haberse interpuesto en 05/05/2020 habiéndose notificado la resolución desestimatoria en 06/03/2020, **ha de tenerse en cuenta la suspensión de los plazos de caducidad y prescripción tributarias que se establece en la disp. adic. 9.ª del RD-ley 11/2020, que opera desde el 14/03/2020 hasta el 30/05/2020**, con base en la cual se admite el recurso como válidamente interpuesto.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Motivo económico válido para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal.

Consulta Vinculante a la DGT V3229-20, de 28/10/2020

En caso de proyectos de promoción, las entidades financieras exigen para otorgar financiación que los solicitantes constituyan sociedades de nueva creación a las cuales se aporten los fondos necesarios para la realización de los proyectos de promoción. De tal forma, las entidades financieras se aseguran que las sociedades beneficiarias del préstamo no tienen ninguna deuda estructural que pueda interferir en el devenir del proyecto que deciden financiar.

En virtud de lo anterior, en este supuesto concreto, la Sociedad X constituye una sociedad Y como sociedad instrumental con el objeto de obtener financiación para realizar la promoción. Una vez finalizada la promoción, entregadas las viviendas y cancelado el préstamo promotor se pretende llevar a cabo una fusión por absorción entre X e Y.

La DGT considera que dado que la operación de reestructuración trae causa de la operativa impuesta por las entidades financieras para la concesión de financiación, los motivos económicos que se persiguen con la operación de fusión pueden considerarse válidos a efectos del art. 89.2 LIS

Motivo económico válido para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal

Consulta Vinculante a la DGT V3213-20, de 27/10/2020

Dos personas físicas son propietarios cada uno del 50% del capital social de la sociedad S la cual, a su vez, participa en varias entidades. Estas personas físicas también participan directamente en ciertas de las sociedades participadas por S. Los % de participaciones hacen que las entidades formen dos grupos de consolidación separados, no alcanzándose los % necesarios para poder consolidar todas las entidades en un único grupo. No obstante, todas las entidades tienen vinculación en el sentido del art. 18 LIS y dado los importes involucrados tiene la obligación de documentación en el sentido de dicho artículo.

Los consultantes pretenden realizar una aportación no dineraria del 5% de las participaciones de una de las entidades a la sociedad S, para que esta última pueda alcanzar el % mínimo en todas las compañías del grupo y por lo tanto que puedan consolidar todas en un mismo grupo.

El motivo económico que impulsa la realización de esta operación es simplificar la gestión del grupo, permitiendo que con el acogimiento al régimen de consolidación fiscal, se evite un importante coste administrativo derivado de la obligación de documentar las operaciones vinculadas en el sentido del art. 18 LIS. Este motivo puede considerarse económicamente válido, siempre que existan razones como la reestructuración o la racionalización de las actividades que justifiquen la operación planteada.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Motivo económico válido para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal.

Consulta Vinculante a la DGT V3099-20, de 16/10/2020

Los socios fundadores y los socios minoritarios vendieron al socio mayoritario el 60% de una de las entidades (A). En unidad de acto se realizó un pacto de socios en el cual se establecía la obligación de que los socios fundadores aporten sus participaciones a una sociedad holding para simplificar y facilitar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones asumidas por los socios fundadores.

La DGT entiende que en una operación de aportación no dineraria especial de participaciones de una entidad A a una entidad holding, se admite como motivo económico válido el cumplimiento de un pacto de socios que obliga a realizar dicha aportación. A ello se añade que la aportación simplifica y facilita la observancia y ejecución de las obligaciones asumidas por los socios fundadores en materia de gobierno corporativo de la mencionada entidad A y el régimen de desinversiones previsto para el futuro, mediante el ejercicio de opciones de compra y venta cruzadas a favor de los socios fundadores y el socio mayoritario.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

No se consideran deducibles los gastos de suministros ocasionados por una actividad económica que debido a la situación derivada del COVID 19 se desarrolla parcialmente en la vivienda .

Consulta Vinculante a la DGT V3461-20, de 30/11/2020

Se plante a la DGT si se consideran como gastos deducibles para determinar el rendimiento de actividad económica los relacionados con algunos suministros de la vivienda (luz, internet, etc.) de un contribuyente que, debido a la situación derivada del COVID 19 algunos días trabaja en su vivienda.

Para que determinados suministros de la vivienda habitual del contribuyente puedan tener la consideración de gastos deducibles de una actividad económica desarrollada por él, es necesario que la vivienda habitual se encuentre parcialmente afecta a la actividad. Esta circunstancia no se produce en el caso planteado, pues la misma no se encuentra parcialmente afecta a la actividad, siendo la utilización de la misma en el desarrollo de la actividad motivada por una circunstancia ocasional y excepcional. Por tanto, no se podrán deducir los citados gastos por suministros.

Posibilidad de considerar el pago de las deudas con la comunidad de propietarios como valor de adquisición del inmueble para calcular la ganancia patrimonial.

Consulta Vinculante a la DGT V3269-20, de 30/10/2020

En este asunto, un contribuyente plantea si el pago de las cantidades adeudadas por anteriores titulares a la comunidad de propietarios -en condición de adquirente de un inmueble que queda afecto al pago de aquellas cantidades, en los términos recogidos en el art. 9.1 e) de la Ley sobre propiedad horizontal- puede considerarse como mayor valor de adquisición a efectos de determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial que pudiera producirse con su transmisión.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La Ley sobre propiedad horizontal recoge una afección del bien al pago de las cantidades adeudadas por anteriores propietarios que no altera la consideración de deudores a la comunidad de los antiguos propietarios. En estas circunstancias, el pago de la deuda por el nuevo propietario no incide en la consideración de ese pago como un mayor valor de adquisición del inmueble. Lo que surge es un derecho de crédito a su favor que le abre la vía para reclamar el reembolso de su importe a los antiguos propietarios, reclamación cuyo impago podrá dar lugar en su momento a una pérdida patrimonial si se cumplen los requisitos del art. 14.2 k) LIRPF.

Los intereses satisfechos por un préstamo destinados a ceder el importe obtenido a un familiar no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible.

Consulta Vinculante a la DGT V3180-20, de 22/10/2020

Un contribuyente ha solicitado un préstamo a una entidad financiera para, a su vez, cederlo a un familiar (y a su cónyuge) que lo destinara a una actividad económica realizada por el mismo.

En cuanto al tratamiento de los intereses la DGT concluye:

- Los intereses que perciba el contribuyente por el préstamo efectuado al familiar se califican como rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Los intereses que el contribuyente tuviera que abonar a la entidad financiera por el préstamo recibido de ésta, no tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, por lo que no procederá su deducción de los rendimientos del capital mobiliario que obtenga por el préstamo realizado al familiar.

Incidencia en el modelo 130 de la liquidación de ITP practicada por la Administración competente por la adquisición de un local afecto a la actividad económica

Consulta Vinculante a la DGT V3154-20, de 22/10/2020

Como consecuencia de un procedimiento tributario de comprobación de valores, la Agencia Tributaria practicó a un contribuyente una liquidación por el ITP correspondiente a la adquisición de un local.

En relación con la posibilidad de deducir el importe correspondiente a esa liquidación en el modelo 130, la DGT considera que al tratarse de un elemento afecto a la actividad, será a través de las amortizaciones, en cuanto gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de la actividad, como se produzca la incidencia en el modelo 130 de la cuota tributaria tanto la autoliquidada como la resultante del procedimiento de comprobación de valores del ITP y AJD.

Retribución en especie a trabajadores en forma de tarjetas prepago. Consideración como retribución sujeta y sometimiento a retención o ingreso a cuenta.

Consulta Vinculante a la DGT V3009-20, de 06/10/2020

En este supuesto, una entidad bancaria entrega a un trabajador tarjetas prepago en concepto de incentivos o premios.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En la medida en que las tarjetas no pueden ser consideradas como dinero electrónico – el trabajador no tiene derecho a solicitar el valor monetario que representa la tarjeta- dichos incentivos se consideran rendimientos del trabajo en especie, que deben valorar por su valor normal de Mercado y que además son rentas sujetas a ingreso a cuenta.

Obras en determinados inmuebles que se van a destinar arrendamiento. Se analiza el concepto de reforma o reparación

Consulta Vinculante a la DGT V3257-20, de 30/10/2020

Un contribuyente plantea a la DGT el tratamiento a efectos de determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario, de las obras que va a realizar sobre un inmueble que pretende destinar al arrendamiento.

Constituyen **reparaciones y conservaciones** las destinadas a mantener la vida útil del inmueble y su capacidad productiva o de uso, mientras que cabe considerar como **ampliaciones o mejoras** las que redundan, bien en un aumento de la capacidad o habitabilidad del inmueble, bien en un alargamiento de su vida útil.

Los gastos de reparación y conservación se consideran gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario mientras que, las cantidades destinadas a ampliación o mejora tienen la consideración de inversión, aumentando el valor de adquisición del inmueble. Al incorporarse al valor del bien, son deducibles a través de su amortización.

En el caso concreto, **las obras consistentes en la sustitución de las canalizaciones de agua y electricidad y sus contadores, así como la sustitución y reparación de suelos, ventanas y persianas, pintado de paredes y obras de albañilería, se corresponden con el concepto de gastos de reparación y conservación**. Por tanto, serán deducibles con el límite de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos, en el período impositivo, por el arrendamiento de la vivienda, el exceso podrá deducirse en los cuatro años siguientes.

Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

Sociedad residente en Hong Kong. Existencia de establecimiento permanente en España por existir lugar fijo de negocios o agente dependiente

Consulta Vinculante a la DGT V3248-20, de 30/10/2020

En este supuesto, una entidad residente en Hong Kong (SHK) se dedica a la exportación de los productos fabricados por el grupo desde la sede central situada en China (SCH) a todos los países en que opera el grupo, incluido España, donde tiene una filial que actúa como distribuidor local (SES).

El grupo pretende implantar un proceso de distribución cuyas características principales son:

- SHK no tendrá empleados en España ni contacto con los clientes; además suscribirá un acuerdo con un operador logístico (tercero independiente), que proporcionará servicios logísticos, de almacenamiento y transporte para los productos.
- El operador logístico presta servicios a otros clientes, destinando solo una parte del espacio de su almacén a las mercancías de SHK.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- El personal dependiente del grupo solo podrá acceder al almacén en determinadas circunstancias.
- Tres empleados del grupo desarrollarán funciones relacionadas con el centro logístico, actuando según parámetros generales del grupo.

En este contexto, la DGT analiza si SHK puede tener un establecimiento permanente en territorio español.

Lugar fijo de negocios

En primer lugar se analiza si la entidad realiza en España todo o parte de su actividad.

SHK ha contratado para realizar su actividad un operador logístico en España. El operador logístico es un tercero independiente, que realiza su propia actividad, para varios clientes, entre los que se encuentra SHK. El espacio de almacenaje ocupado por SHK supone 1/16 del total del que dispone el operador logístico. Además, en cuanto a si los locales del operador logístico están a disposición de SHK, el acceso al almacén por parte del personal del Grupo requerirá en todo caso una autorización por parte del operador logístico, será siempre acompañado y tales visitas se limitarán a circunstancias específicas.

Por otra parte, se debe analizar si la actuación del personal que realiza las prestaciones de servicio contratadas por SHK respecto al operador logístico supone que sus locales estén a disposición de SHK. A este respecto, SHK desarrolla su actividad en España a través de 3 coordinadores. En cualquiera de los tres casos se trata de personal que realiza las prestaciones de servicios derivadas del contrato entre SES y SHK, sin que se den instrucciones específicas por parte de SHK, sino que aplican la estrategia, los parámetros generales, del Grupo, en esta materia.

En consecuencia, no puede concluirse que las instalaciones del operador logístico independiente contratado en España estén a disposición de SHK, por lo tanto, **no dispondrá, en estas circunstancias de un lugar fijo de negocio en España.**

Agente dependiente

En cuanto a la segunda modalidad de establecimiento permanente, no parece que ninguno de los 3 coordinadores tenga autoridad para celebrar contratos en nombre y por cuenta de SHK, ni tan siquiera para negociarlos.

Tampoco SES tiene autoridad para celebrar contratos en nombre y por cuenta de SHK, ni tampoco para negociarlos.

Así pues, SHK **no tiene establecimiento permanente en España por la modalidad de agente dependiente.**

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

La deuda contraída por un residente en Alemania para adquirir un inmueble en España es, por su destino, deducible.

Consulta Vinculante a la DGT V3112-20, de 19/10/2020

Un residente fiscal en Alemania pretende adquirir un inmueble en Mallorca financiando el precio de compra mediante un crédito otorgado por una entidad financiera alemana.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

En cuanto a la incidencia en el IP, en los supuestos de obligación real sólo serán deducibles para determinar la base imponible del impuesto “las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, **así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes**”. Por lo tanto, la deuda contraída por este contribuyente resulta deducible por su destino, esto es, en la medida en que se destine a la adquisición de un bien inmueble situado en España y ello resulte acreditado por cualquier medio válido en derecho, con independencia del tipo de préstamo otorgado por la entidad financiera.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Modificación de la base imponible del IVA por créditos incobrables cuando el deudor declarado en concurso se encuentra establecido en otro Estado miembro.

Consulta Vinculante a la DGT V3346-20, de 12/11/2020

En este asunto, una entidad establecida en el territorio de aplicación del impuesto (TAI) prestó determinados servicios a una entidad alemana que resultaron impagados. La entidad alemana fue declarada en concurso por un juzgado alemán con posterioridad al devengo de dichas prestaciones de servicios.

En relación con la procedencia de **modificar la base imponible** relativa a dichas prestaciones de servicios en virtud de lo dispuesto en el art. 80.Tres de la Ley de IVA, la DGT señala:

- En virtud de la jurisprudencia del TJUE, será de aplicación el supuesto de modificación de la base imponible previsto en el art. 80.Tres de la Ley de IVA en los supuestos de **créditos que pasen a ser considerados incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo** (Procedimientos de insolvencia). En este sentido, el Anexo A del referido Reglamento contiene en relación con cada Estado miembro, los procedimientos de insolvencia a los que es de aplicación, y que, por tanto, podrán dar lugar, en su caso a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el art. 80.Tres de la Ley de IVA.
- A estos efectos, será necesario que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en nuestra normativa. **En particular, el cumplimiento del plazo establecido en el art. 80.Tres para proceder a la modificación de la base imponible.** Dicho plazo de dos meses deberá computarse desde que finalice el plazo equivalente en la legislación concursal del Estado miembro en el que se desarrolle el concurso, al plazo al que se refiere el art. 28.1.5º del RD Leg. 1/2020 (TR de la Ley Concursal), para la comunicación de los créditos a la administración concursal.
- Asimismo, aunque la regla 2.ª del art. 80.Cinco, dispone que no resultarán de aplicación los supuestos de modificación de la base imponible del Impuesto previstos en los arts. 80.Tres y 80.Cuatro cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla, de conformidad con el TJUE en los supuestos de modificación de la base imponible del Impuesto en los términos previstos en el art. 80.Tres de la LIVA para los supuestos de créditos considerados incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, en las condiciones señaladas, este requisito se entenderá cumplido cuando el destinatario se encuentre establecido en otro Estado miembro.

Minoración de la cantidad a compensar en periodos posteriores. Análisis sobre la presentación de declaraciones complementarias de las que se pudieran ver afectadas por esta resolución

Consulta Vinculante a la DGT V3053-20, de 13/10/2020

El obligado tributario que recibe la notificación de una liquidación tributaria de IVA en la que resulta una minoración de las cuotas de IVA compensar deberá presentar las autoliquidaciones complementarias correspondientes a aquellas otras que hubieran podido quedar afectadas como consecuencia de dicha regularización.

Impuestos Locales (IILL)

Impuesto sobre actividades económicas (IAE)

Lugar de realización de la actividad económica, en el supuesto de teletrabajo de sus empleados.

Consulta Vinculante a la DGT V3293-20, de 06/11/2020

El lugar de realización de la actividad de prestación de servicios correspondientes a los grupos 841 (servicios jurídicos) y 842 (servicios financieros y contables) de la sección primera de las Tarifas será el término municipal en el que esté situado el establecimiento desde el cual se prestan efectivamente los servicios, entendiéndose realizadas en dicho establecimiento todas las actuaciones que lleve a cabo el sujeto pasivo.

La sociedad consultante no está obligada a matricularse ni tributar en aquellos municipios en donde no disponga de local o establecimiento para el ejercicio de su actividad de prestación de servicios. En este sentido cabe indicar que **no pueden tener tal consideración de establecimientos las superficies de los domicilios de sus empleados desde donde estos trabajan en modo de teletrabajo**, ya que en dichas superficies no concurre, desde el punto de vista del sujeto pasivo prestador del servicio que se contempla, la circunstancia de disponibilidad directa sobre las mismas

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

Inclusión o exclusión en la base imponible del ICIO del coste de elementos, contruidos por terceros fuera de la obra. Reforma de oficina bancaria.

Consulta Vinculante a la DGT V3251-20, de 30/10/2020

En ese supuesto, determinadas entidades bancarias van a proceder a la reforma de gran parte de sus oficinas. En relación con el tratamiento a efectos de la base imponible del ICIO del coste de determinados elementos, la DGT (tras señalar que en la base imponible del ICIO se incluye el coste de aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no solo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige) establece lo siguiente:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

- Las pantallas de televisión y los terminales de trabajo no se incluirían en la base imponible del impuesto.
- Los recicladores, entendiéndolos a estos como máquinas dispensadoras de efectivo, que evitan que los billetes sean contados de forma manual, el coste o precio de dichas máquinas no formarían parte de la base imponible. No obstante, si para su funcionamiento fuese necesario la realización de alguna instalación, el coste de dicha instalación sí que formaría parte de la base imponible del ICIO.
- La instalación de intrusismo y seguridad, si esta se refiere a toda una instalación (conductos, cableado, paredes acorazadas...) sí que se incluiría en la base imponible del impuesto. En cambio, si se refiere solo a cámaras de grabación, en ese caso, no formaría parte de la base imponible, aunque sí que se incluiría el coste de instalar y conectar la cámara.
- En cuanto a las cajas de seguridad, dependerá de si se tratan de cámaras acorazadas de gran tamaño o de un tamaño menor, como podrían ser las cajas fuertes. En el caso de las cámaras acorazadas de gran tamaño, toda la instalación de las paredes acorazadas, rejillas, etc. formaría parte de la base imponible del impuesto. En cambio, en relación con las de menor tamaño, el coste o precio de las cajas fuertes no se incluiría en la base del ICIO, pero sí el coste de instalarla y anclarla.
- Por último, los cajeros automáticos, si estos se encuentran ubicados dentro de la entidad financiera, es decir, en el interior de la sucursal bancaria u oficina, no formarán parte de la base imponible del impuesto, ya que no tendrían la consideración de elementos fundamentales. Sin embargo, los cajeros independientes ubicados en la calle, al otorgarse expresamente la licencia de la obra para instalar un cajero, dichos elementos, a pesar de que físicamente se puedan extraer o cambiar por otro, sí que se incluirían en la base imponible del ICIO, al ser un elemento esencial.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

El inicio de procedimiento especial de revisión contra los actos de liquidación y sanción no supone perder el derecho a las reducciones de la sanción del artículo 188.2.b) y 3.4º párrafo de la LGT.

Consulta Vinculante a la DGT V3103-20, de 16/10/2020

La DGT considera que el inicio de un procedimiento de nulidad de pleno derecho contra la liquidación y la sanción resultante de un procedimiento de inspección, habiendo ingresado el importe correspondiente a la sanción con las reducciones recogidas en los apartados 1.b) y 3 del art. 188 de la LGT, no determina la pérdida del derecho a las reducciones de la sanción y ello por cuanto:

- El procedimiento de nulidad de pleno derecho no se subsume dentro del concepto de "recursos y reclamaciones" del artículo 188 LGT.
- La finalidad de la devolución de la reducción tiene su origen en desincentivar la litigiosidad entre la Administración tributaria y los contribuyentes generada a través de la interposición de recursos o reclamaciones ordinarias. A diferencia de los recursos o reclamaciones ordinarios de las letras b) y c), respectivamente, del art. 213.1 LGT, la declaración de nulidad de pleno derecho es un procedimiento extraordinario que solo se puede iniciar por motivos tasados y que se predica de actos firmes.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**

En la tasación pericial contradictoria, el límite de 120.000 euros se aplica a la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario

Consulta Vinculante a la DGT V3024-20, de 06/10/2020

En este supuesto, un contribuyente va a transmitir por donación el 40% de las participaciones de una SL y plantea a la DGT como se aplica -en caso de que la administración realizase una comprobación de valor de las participaciones transmitidas- el límite de los 120.000 euros para que resulte vinculante la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario.

La DGT señala:

- Lo que se puede determinar mediante la comprobación de valores son los valores de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria. El valor del bien que se haya determinado por la comprobación de valores es lo que se someterá a la tasación pericial contradictoria prevista en el art. 135 LGT.
- El perito designado por el obligado tributario habrá recibido la relación de bienes y derechos a valorar y será el valor de esos bienes y derechos relacionados determinados por dicho perito los que se compararán con la tasación del perito nombrado por la Administración tributaria.
- El límite de 120.000 euros se aplica a la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario.

Ámbito legal

**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)**

Registro Mercantil

Entrega de cédula de notificación.

Resolución de la DGSJFP de 15/01/2021

La problemática de este asunto parte de la negativa del registrador a practicar la inscripción de renuncia, por parte de una persona, del cargo de administradora solidaria de una sociedad limitada. Habiendo resultado infructuosa la notificación de la renuncia por el sistema de carta certificada con acuse de recibo, debe acudir a la notificación presencial por parte del notario en otro domicilio -no en el que consta en el Registro Mercantil- indicado por la interesada. El notario se personó en este último domicilio y la persona con quien entendió la diligencia se negó a hacerse cargo de la cédula de notificación, por lo que el notario remitió dicha cédula por correo certificado con aviso de recibo al domicilio que, según el Registro Mercantil, constituye el domicilio social, haciendo constar en el resguardo que la entrega no se pudo realizar por "desconocido".

Señala la DGSJFP que, **a la luz de los arts. 202 y 203 del Reglamento Notarial, en este caso era necesaria una doble actuación notarial, en el lugar que según los asientos registrales constituye el domicilio social, que diera cobertura al menos a dos intentos de notificación con entrega de la correspondiente cédula:** (i) uno efectuado mediante la personación del notario en el domicilio en que la notificación había de practicarse, y (ii) otro mediante su envío por correo certificado con acuse de recibo (o por cualquier otro procedimiento que permitiera dejar constancia fehaciente de la entrega).

Como ya tiene declarado la DGSJFP debe tenerse por efectuada la notificación siempre que se cumplan los procedimientos establecidos en el primer precepto, ya se haga la entrega de la documentación objeto de notificación personalmente o a través del servicio de Correos, ya se constate la negativa a la recepción por la persona -que sea el interesado o su representante con quien se haya entendido la diligencia, o en su caso (si en el domicilio que corresponda no hay persona idónea que la recibiera) se lleven a cabo los dos intentos infructuosos de entrega de la cédula de notificación (uno de ellos por el notario de forma personal). Y es que, **con carácter general, basta con asegurar la posibilidad razonable de que el notificado pueda informarse y conocer el contenido de lo que haya de comunicársele, sin que se exija o se imponga el resultado de que tenga un conocimiento efectivo.**

Señala la DGSJFP que, al haberse realizado en este caso únicamente el envío de la cédula de notificación por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social que consta en el Registro Mercantil conforme al art. 202 del Reglamento Notarial, pero no el intento de notificación presencial en ese mismo domicilio, debe **confirmarse la calificación impugnada.**

En el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados siempre es exigible que el valor en el que los interesados tasan los bienes hipotecados, a efectos de subasta, no pueda ser en ningún caso inferior al 100% del valor de la tasación.

Resolución de la DGSJFP de 23/12/2020

Se debate en este asunto si habiéndose pactado en una escritura de préstamo hipotecario la posibilidad de ejecución judicial de la hipoteca a través del procedimiento de ejecución directa regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), sin pactarse el procedimiento de venta extrajudicial ante notario, puede tasarse la finca hipotecada a efectos de subasta en el procedimiento de ejecución hipotecaria en el 75% del valor de tasación.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

La línea mantenida por la DGSJFP ha sido la de destacar el carácter imperativo de los requisitos de los arts. 682 LEC y 129 de la Ley Hipotecaria (LH). Así, para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial incluidos en las escrituras de constitución de hipoteca, resulta imprescindible que se acredite al registrador, a través de la certificación oficial pertinente, la tasación realizada conforme a la Ley 2/1981, de regulación del mercado hipotecario, para que éste pueda comprobar que el tipo de subasta no es inferior al 75% del valor de dicha tasación. Su infracción implicaría la nulidad de la estipulación correspondiente, lo que la inhabilita para su acceso al Registro de la Propiedad y, por tanto, para permitir el ejercicio de la acción hipotecaria por tales vías procedimentales, según el art. 130 LH.

La **Ley 1/2013, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, modificó tanto el art. 129 LH, como el art. 682 LEC** elevando a rango legal la exigencia del art. 234 del Reglamento Hipotecario, que exige que el valor para subasta no puede ser distinto del que, en su caso, se hubiera fijado para el procedimiento judicial sumario (hoy procedimiento de ejecución directa). Además, añade un segundo inciso a la anterior exigencia legal: “... *ni podrá en ningún caso ser inferior al 75% del valor*”. Al mismo tiempo, modifica también el art. 682 LEC en el sentido de exigir que el valor de subasta sea al menos el 75% de la tasación.

Por su parte, **la Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, modificó el apdo. 2 a) del art. 129 LH**, en cuanto a que la venta extrajudicial establece que el valor en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo a la subasta “*en ningún caso podrá ser inferior al valor señalado en la tasación*”. Sin embargo, **no modifica el art. 682 LEC** por lo que se mantiene que el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75% del valor señalado en la tasación.

Ante la posible disparidad entre el art. 129 LH y el art. 682 LEC, la DGSJFP estima que, atendiendo a la evolución legislativa, **la interpretación más coherente es la de entender que el art. 129 LH** (en su redacción dada por la Ley 5/2019) **ha modificado el criterio del art. 682 LEC, en el sentido de ser siempre exigible en el procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados que el valor en el que los interesados tasan los bienes hipotecados a efectos de subasta no pueda ser en ningún caso inferior al 100% del valor de la tasación.**

Admitir lo contrario supondría aceptar una interpretación extraña en la que dependiendo de que el procedimiento de ejecución directa acompañe o no al de ejecución extrajudicial, el valor de tasación del bien sería distinto; así, si se pactaran ambos procedimientos de ejecución, el judicial directo y la venta extrajudicial, la tasación en los dos procedimientos no podría ser diferente ni inferior al 100% del valor de tasación; y sin embargo, de pactarse únicamente el procedimiento de ejecución directa el valor por el que se iniciara la subasta no podría ser inferior al 75% del valor de tasación. Por ello, se desestima el recurso y se **confirma la nota de calificación.**

Las cuentas anuales de un ejercicio no pueden depositarse si aún están pendientes de depósito las del ejercicio anterior por haber sido calificadas negativamente.

Resolución de la DGSJFP de 18/12/2020

El objeto del recurso versa sobre si pueden depositarse las cuentas anuales del ejercicio 2019 de una sociedad de responsabilidad limitada, cuando están pendientes de depósito las del ejercicio 2018 por haber sido calificadas negativamente.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

El art. 282 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) establece que *“El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad, mientras el incumplimiento persista”*. En el mismo sentido, el art. 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil señala: *“Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito...”*.

Siguiendo la línea de anteriores resoluciones, la DGSJFP señala que **si un depósito resulta calificado con defectos, y tales defectos no resultan subsanados, no podrá accederse al depósito de un posterior ejercicio**

Se puede inscribir la modificación de estatutos sociales, si de la interpretación de las cláusulas se excluye únicamente el ánimo de lucro en sentido subjetivo, pero no en sentido objetivo.

Resolución de la DGSJFP de 17/12/2020

En este asunto, el registrador suspende la inscripción solicitada de modificación de los estatutos sociales de una sociedad de responsabilidad limitada porque, a su juicio, el ánimo de lucro -que se concreta de manera muy singular en la obtención de dividendos partibles entre los socios- constituye un elemento esencial de las sociedades que tiene su origen en el carácter oneroso del contrato de sociedad. Por ello, le resulta contradictorio con la propia configuración estructural de una sociedad de capital pretender que su finalidad, concretada en las actividades que integran su objeto social, carezca de ánimo de lucro conforme se establece en los nuevos estatutos sociales aprobados, habiendo previsto el legislador para ello otras entidades jurídicas que por definición legal y por su propia finalidad carecen de tal ánimo de lucro.

En la configuración legal de las sociedades de capital se incluyen como elementos caracterizadores de la misma el ánimo de obtener una ganancia común y partible mediante el desenvolvimiento de la actividad societaria y su posterior reparto entre los socios. En este caso, de la interpretación de las cláusulas estatutarias se concluye que **en ellas se excluye, únicamente, el ánimo de lucro en sentido subjetivo** (obtención de ganancias repartibles; lucro personal de los socios), **pero no en sentido objetivo** (obtención de ganancias o ventajas patrimoniales que no se reparten entre los socios, sino que se destinan a un fin común, social, que es ajeno al enriquecimiento de sus socios, como es en este caso la promoción de la integración laboral y social de personas afectadas por una discapacidad, de suerte que los beneficios derivados de la actividad económica deben reinvertirse para la consecución de dicho objeto social - exigencia estatutaria de *“reversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad”* a la que se refiere el art. 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre).

Por lo expuesto, la DGSJFP **estima el recurso** interpuesto contra la calificación negativa del registrador impugnada.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas sólo puede realizarse si se acompañan del oportuno informe de verificación.

Resolución de la DGSJFP de 11/12/2020

En este asunto se dilucida si pueden depositarse, o no, las cuentas anuales de una sociedad limitada, no obligada a verificación contable, que designó voluntariamente auditor, cuya inscripción consta en el Registro Mercantil, cuando las cuentas no vienen acompañadas del informe del auditor designado.

La DGSJFP, siguiendo su doctrina sobre los efectos de la inscripción en el Registro Mercantil, por parte de la sociedad no obligada a verificación contable, de un nombramiento de auditor realizado con carácter voluntario señala que, **inscrito el nombramiento de auditor voluntario, el depósito de las cuentas sólo puede llevarse a cabo si vienen acompañadas del oportuno informe de verificación.**

La DGSJFP afirma que **el recurso no puede prosperar por la mera aplicación del principio de jerarquía normativa**, debiendo prevalecer siempre el contenido de la ley, pues frente al art. 279 de la Ley de Sociedades de Capital -modificado por la disp. adic. cuarta de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditores de Cuentas- que establece: “1. ... Los administradores presentarán también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe de auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil”, no puede alegarse la dicción literal del art. 366.1.5 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) -cuya redacción es anterior a la citada reforma legal- que exige para el depósito de las cuentas anuales, la presentación de “un ejemplar del informe de los auditores de cuentas cuando la sociedad está obligada a verificación contable o cuando se hubiese nombrado auditor a solicitud de la minoría”.

Válida inscripción del nombramiento de consejera por cooptación de una administradora, representante de la comunidad hereditaria pues ésta es la que ostenta la cualidad de socio.

Resolución de la DGSJFP de 10/12/2020

Mediante la escritura cuya calificación se impugna se elevaron a público determinados acuerdos adoptados el 2 de septiembre de 2019 por el consejo de administración de una sociedad anónima, por los que se nombra vicepresidente de dicho órgano colegiado a una persona y, por cooptación, como consejera y presidenta del mismo órgano a otra, representante de la comunidad hereditaria de un accionista y presidente del consejo de administración, fallecido el 15 de julio de 2019. El registrador suspendió la inscripción de los acuerdos al considerar que el consejo de administración no estaba válidamente constituido, pues según los estatutos sociales deben concurrir a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros, y, de los cuatro consejeros que lo componen, uno ha fallecido y otro se ha opuesto claramente a la celebración de la sesión y a delegar su derecho de voto.

Ante la pretensión de inscribir acuerdos adoptados por consejos constituidos por un número de vocales inferior a la mitad más uno de los nombrados, la DGSJFP afirma que no puede entenderse que exista como tal consejo si ni siquiera es posible reunir el mínimo legal que determina su válida constitución -la mitad más uno de sus componentes, presentes o representados, conforme al art. 139 de la Ley de Sociedades Anónimas

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

entonces vigente-, sin que sea posible admitir excepciones a esta regla general, so pena de correr un grave riesgo de vulneración de la voluntad social previamente manifestada por la junta en el momento de hacer la elección de los consejeros. La DGSJFP confirma la calificación del registrador, ya que la mera existencia de vacantes no es obstáculo para la inscripción de acuerdos del consejo o de la comisión delegada si lo ha hecho con la salvedad de que su existencia no impida el válido funcionamiento del órgano correspondiente.

Respecto a la suspensión de la inscripción del nombramiento de consejera por cooptación, la DGSJFP estima el recurso pues el vicepresidente del consejo de administración ha admitido su intervención y su nombramiento de administradora, como representante de la comunidad hereditaria -que, según jurisprudencia consolidada, es la que ostenta la cualidad de socio- al admitirse la aplicación del art. 126 de la Ley de Sociedades de Capital, contemplando la comunidad hereditaria a través del prisma de la unificación subjetiva del ejercicio de los derechos de socio.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAA	Impuestos Autonómicos
IEEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea



kpmgabogados.es



© 2021 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.